

BANCO DE TAMAULIPAS

DEMANDA DE AMRARO

ALEGATOS Y SENTENCIA

097211

b

BANCO DE TAMAULIPAS

SOCIEDAD ANONIMA

ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE TAMPICO
EN VIRTUD DE LA CONCESIÓN FEDERAL
DE 26 DE MARZO DE 1902

DEMANDA DE AMPARO

CONTRA ACTOS DEL TESORERO GENERAL
Y DEL 5º COLECTOR DE RENTAS DEL ESTADO

COBRO DE TRASLACION DE DOMINIO, ADICIONALES
Y PROCEDIMIENTO COACTIVO

ALEGATOS Y SENTENCIA



MEXICO,

1925



BANCO DE TAMAULIPAS

SOCIEDAD ANONIMA

ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE TAMPICO
EN VIRTUD DE LA CONCESIÓN FEDERAL
DE 26 DE MARZO DE 1902

DEMANDA DE AMPARO

CONTRA ACTOS DEL TESORERO GENERAL
Y DEL 5º COLECTOR DE RENTAS DEL ESTADO

COBRO DE TRASLACION DE DOMINIO, ADICIONALES
Y PROCEDIMIENTO COACTIVO

ALEGATOS Y SENTENCIA



MEXICO.

—
1925



BIBLIOTECA
"CANDELARIO KEYES"



INVESTIGACIONES

02119

DEMANDA DE AMPARO

CONTRA EL COBRO
DE TRASLACION DE DOMINIO, ADICIONALES
Y PROCEDIMIENTO COACTIVO,
CON MOTIVO DE DACION EN PAGO HECHA AL BANCO.



Señor Juez Primero de Distrito:

GUILLERMO OBREGON, Director Gerente del Banco de Tamaulipas, Sociedad Anónima, como lo acredito con el testimonio de mandato que acompaño, ante usted con las debidas consideraciones y como mejor proceda, expongo:

Que vengo a solicitar el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Tesorero General del Estado y del Quinto Colector de Rentas del mismo, y contra la ley de hacienda del Estado en sus disposiciones contrarias a la Constitución Federal, que mencionaré y se están aplicando en contra del Banco con violación de las garantías que otorgan y reconocen los artículos 14, 16, 17 y 22 y con apoyo de los artículos 103, fracciones I y III, y 107 en la parte relativa, de la misma Constitución.

Fundo mi demanda en los hechos y disposiciones legales que en seguida expreso:

HECHOS.

1.—Los señores Hijos de Pablo Lavín, comerciantes que estuvieron establecidos en Victoria, capital del Estado, y de los cuales uno fué Gerente de la Sucursal del Banco de Tamaulipas en la misma ciudad, resultaron deudores del Banco, por cantidad que excedió de \$500,000.00. importe de capital, y por operaciones bancarias de descuento, préstamos, vales descontados, documentos por cobrar, préstamos en cuenta corriente y otras responsabilidades tanto a cargo de Hijos de



Pablo Lavín, como personalmente a cargo de los socios Pablo y Domingo Lavín Escandón.—Los intereses excedieron de \$300,000.00.—Prescindiendo de éstos, por ser inútil pensar que deudores imposibilitados de pagar el capital pudiesen pagar intereses, el Banco estuvo haciendo cuantas gestiones le fueron posibles, a fin de obtener que se le pagase alguna cantidad.

2.—Según consta en escritura pública otorgada en la ciudad de México, ante el Notario José Carrasco Zanini, y cuyo testimonio autorizado acompaño a este escrito, (anexo N° 1), el Banco de Tamaulipas pudo conseguir que **se le diesen en pago**, algunos bienes, a los que se fijó un valor exagerado de \$73,300.00, oro nacional.—Y digo exagerado, porque el Banco está dispuesto a entregarlos a quien los quiera comprar con una fuerte rebaja en el precio.

3.—Los deudores Hijos de Pablo Lavín hicieron **dación en pago** al Banco, de unos terrenos y una casa ubicados en la Villa de Xicotencatl; y de varios terrenos, una casa quemada y dos pequeñas casitas, ubicados en C. Victoria.—**Así consta en la escritura** a que me estoy refiriendo.—El Banco fué constreñido a recibir tales bienes, **porque no había de otra clase**.

4.—Se dijo en la misma escritura, que Hijos de Pablo Lavín quedaban debiendo una cantidad por resto de capital, y que la pagarían, aunque el Banco ha perdido toda esperanza de pago.

5.—Todavía, para conseguir que se hiciera la dación en pago con los bienes mencionados en la escritura, fué necesario que el Banco pagase fuerte cantidad que adeudaban Hijos de Pablo Lavín por contribuciones, y otras cantidades importantes también, por honorarios del Abogado que intervino en el arreglo de este negocio, y por gastos, impuestos y costo de la escritura.—Todo ello ha sido gravoso para el Banco.

Se logró cobrar apenas, poco más de ocho por ciento nominal, de lo que se debía.

El Banco **puso desde luego, en conocimiento del Gobierno del Estado** de Tamaulipas, lo que dejo expuesto, **según escrito**

que dirigió al Gobernador en fecha 28 de noviembre de 1923 del cual escrito acompaño copia; (anexo N° 2).—Por las razones en él expresadas, se pidió al Gobernador se sirviese resolver, **que debía inscribirse** el testimonio de la escritura pública otorgada a favor del Banco, de dación en pago, en los Registros Públicos de la Propiedad, de C. Victoria y de la Villa de Xicotencatl, por encontrarse en sus jurisdicciones, los bienes dados en pago, y se resolviese que el Banco **no tenía que pagar impuesto alguno**, por estar exento de dicho pago conforme a la Ley de Bancos.—Sólo el derecho de registro que fué pagado.

7.—El hecho de que, **el mismo Banco** haya ocurrido a **poner en conocimiento del Gobierno del Estado**, el contrato de dación en pago que se celebró, y el otorgamiento de la escritura en que fué consignado, **patentiza con toda evidencia**, que el Banco **no ha tratado de ocultar** tal operación, ni hacer fraude de ningún género, al Gobierno del Estado. De modo que, **éste tuvo conocimiento** de los hechos, por motivo de que **el mismo Banco** le dió el informe correspondiente e hizo la petición contenida en el escrito citado de 28 de noviembre de 1923.

8.—Acompaño a este escrito, **la contestación original del Gobierno del Estado** a la Gerencia del Banco, **tomando el Gobierno conocimiento de los hechos y resolviendo** que, por ser los pagos de que se trata, de carácter netamente municipales, el Gobierno nada puede resolver sobre la procedencia o improcedencia de ellos.—Así lo dice la comunicación que acompaño número 016.560, girada por la Sección Primera de la Secretaría General de Gobierno en fecha 6 de diciembre de 1923 y firmada por el Secretario General de Gobierno.—(Anexo N° 3).

9.—El Banco presentó al Registro Público de la Propiedad en Victoria, el testimonio de la escritura que contiene la dación en pago, y fué registrado a fojas de la 217 a la 232 del Libro número 11 del Registro Público bajo número 70 según la razón que, en fecha 31 de diciembre de 1923 y anotación correspon-



diente autorizada por el Presidente Municipal y su Secretario, se ve al pie del testimonio.

El Banco presentó también al Registro Público de la Propiedad en Xicotencatl, el mismo testimonio de la escritura, para ser registrado como se registró, de fojas 42 a la 58 del Libro número 2 del Registro Público bajo número 27, y así consta por la nota que en el mismo testimonio se vé autorizada por el Presidente Municipal de Xicotencatl y su Secretario.

10.—Ni el Ayuntamiento de Victoria, ni el de Xicotencatl, ni en el Registro Público de estos dos Municipios, se ha exigido pago de contribución al Banco, y éste **ha estado pagando la contribución predial, desde que recibió los bienes** tanto a los Municipios de Xicotencatl y Victoria, como a las oficinas de Rentas del Estado.

11.—En el mes de mayo de 1924, un Inspector de Rentas del Estado, se dirigió al Banco diciendo, que tenía conocimiento que éste había adquirido propiedades de los señores Hijos de Pablo Lavín, según los manifiestos presentados por el Banco a la Quinta Colecturía de Rentas del Estado y que, al visitar esa Colecturía, encontraba que no se había pagado impuesto de **traslación de dominio**, e indicaba que debía pagarse, porque de lo contrario, **se ordenaría** al Registro Público de la Propiedad, que cancelase ese registro.—Una arbitrariedad.

12.—El Banco ocurrió entonces, al nuevo Gobernador del Estado, **poniendo en su conocimiento los hechos** que habían tenido lugar.—Expuso que, cuando se hicieron en la Sucursal de Victoria, préstamos, descuentos, etc. a Hijos de Pablo Lavín, se empleó parte del **capital del Banco**, fueron **operaciones bancarias**, y que, un deudor de un Banco, cuando le paga parte o todo lo que le debe, **no tiene que pagar ningún impuesto de traslación de dominio, ni ninguna contribución, ni se la puede imponer** el Estado, ni tampoco el Municipio, y que, no sólo no se la pueden imponer al deudor, sino que, **tampoco se la pueden imponer al Banco**, quién quedaría expuesto al grave peligro de que, si un deudor no tiene otra cosa con qué pagar, más que

lotes de terreno y casas quemadas o destruídas o en determinadas condiciones, el Banco se vería en el caso de tener que perder todo o parte de su capital, si no recibe esos bienes, o de recibirlos a fuerza, es decir, constreñido por la necesidad, como dación en pago, para cubrir siquiera una mínima parte de su capital, como en el caso ha sucedido.—El Banco invocó los preceptos contenidos en la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897. arts. 121 y 126, **vigente entonces**, que ordenaban que el Banco **no tenía obligación de hacer el pago**, y ofreció que trataría este asunto con el Gobierno del Estado, con el mayor respeto y la debida consideración, buscando solucionar toda diferencia, de una manera satisfactoria.

13.—El Gobernador consideró las razones que el Banco expresó y **no volvió a molestarle al Banco para hacerle cobro de impuesto de traslación de dominio**, y así transcurrió el tiempo hasta casi un año y a fines de abril de 1925, el Tesorero General del Estado, se dirigió al Banco diciendo, que la Quinta Colecturía de Rentas del Estado, había formado una liquidación por concepto de impuesto de traslación de dominio que tenía pendiente de pago el Banco de Tamaulipas, por los bienes raíces que fueron de la propiedad de Hijos de Pablo Lavín, ubicados en Victoria, y cuya liquidación monta a la cantidad de \$7,229.25. que la Tesorería esperaba que fuesen pagados inmediatamente, y el Tesorero insertó en su oficio respectivo, la opinión de un abogado consultor del Gobierno del Estado.—Acompaño copia—(Anexo número 4).

14.—La liquidación formada por la Quinta Colecturía de Rentas, dice así: “Liquidación formada por la 5ª Colecturía de Rentas del Estado, que debe pagar al Fisco del mismo, por concepto de **traslación de dominio**, por las propiedades **que recibió EN DACION** de Hijos de Pablo Lavín, el Banco de Tamaulipas:



BANCO DE TAMAULIPAS

3% impuesto sobre \$63,000.00.	\$ 1,890.00.
25% por contribución federal, sobre \$1,890.00.	472.50.
10% de Deuda Pública, sobre \$472.50.	47.25.
Multa, art. 219.	4,819.50.
	<hr/>
suma . . .	\$ 7,229.25.

siete mil, doscientos veintinueve pesos, veinticinco centavos. C. Victoria, abril 29 de 1925.—El 5º Colector de Rentas del Estado.—(Firmado) F. Hernández.—Un sello que dice: “5ª Colecturía de Rentas del Estado de Tamaulipas.”—Acompaño esta liquidación original.—(Anexo N° 5).

15.—El Banco contestó el oficio del Tesorero General, exponiendo todas las razones que le asisten para que no se le cobre el impuesto.

El señor Tesorero General del Estado no estuvo conforme con lo expuesto por el Banco y se ha insistido en cobrarle el impuesto de traslación de dominio.

El Banco insiste también, en que no hay derecho ni justicia para exigirle el pago que se pretende, y por ello, el 5º Colector de Rentas del Estado ha dirigido al señor Benito Palacios, que en Victoria está encargado por el Banco de la administración de los bienes que la Institución tiene allí, la comunicación fechada el 30 de julio de 1925, que original acompaño, en la que se le hace saber que pasaría a su oficina el Ministro Ejecutor para practicar una diligencia, motivada por el adeudo que el Banco tiene con el Fisco del Estado; se le remitió copia de la liquidación que, **con alguna variación respecto de la antes copiada**, y con aumento de cantidad, dice así: “Liquidación formada por el 5º Colector de Rentas del Estado, de lo que adeuda al Fisco del Estado, por concepto de traslación de dominio, el Banco de Tamaulipas, por traspaso de bienes de Hijos de Pablo Lavín:

DEMANDA

3% impuesto sobre \$63,000.00.	\$ 1,890.00.
25% federal.	472.50.
10% de Deuda Pública.	47.25.
Recargo, art. 219.	4,819.50.
10% de cobranza.	722.91.
	<hr/>
Suma\$	7,952.16.

siete mil, novecientos cincuenta y dos pesos, dieciseis centavos.”

Al pie de esta liquidación, aparece una resolución dictada el 29 de julio de 1925 diciendo, que el Banco adeuda al Fisco del Estado, la cantidad que expresa la liquidación, **cuyo impuesto, multa por morosidad y 10% de cobranza**, y de acuerdo con el art. 107 de la ley de contribuciones vigente en el Estado, **usando de la facultad económico-coactiva** que al efecto concede el art. 106 de la misma ley **se requiera de pago** a dicho causante, por el Ministro Ejecutor, **para que dentro de tercero día** a contar desde la notificación entere en la propia oficina el importe de sus adeudos, o sean **los \$7,952.16. apercibido** el causante de que, de no cubrir ese adeudo en el término expresado, **se le embargarán** bienes suficientes para cubrirlo y demás gastos que eroguen con motivo del procedimiento.—El 5º Colector de Rentas del Estado.—(Firmado) F. Hernández.—(Anexo N° 6).

16.—En virtud de este mandato, el día 30 de julio último, el Ministro Ejecutor se constituyó en la casa habitación del señor Benito Palacios, titulándolo representante del Banco de Tamaulipas para cumplir el mandato, y le notificó la resolución de la Colecturía y la liquidación.—El señor Palacios contestó, que el asunto lo está tratando la Tesorería del Estado con la Dirección del Banco de Tamaulipas directamente, y que él no está enterado de arreglos, diligencias y despachos que se hayan cruzado para el trámite de este asunto, y pide por tanto que la notificación se haga a la Gerencia del Banco, cuya oficina exis-

te en la ciudad de Tampico, y designó calle y número de la casa.

17.—Por la copia certificada que acompañó del expediente formado en la 5ª Colecturía de Rentas en Victoria, aparece que en fecha 3 de agosto de 1925, el 5º Colector de Rentas determinó, que por no haber satisfecho el Banco la cantidad de \$7,952.16., la cual adeuda al Estado, inclusive el 10% de cobranza, no obstante haber sido notificado legalmente, (no se le ha notificado a la Gerencia del Banco, nada), y haber transcurrido el término que fija la ley de contribuciones vigente en el Estado, procediese el Ministro Ejecutor a trabar ejecución en bienes de dicho causante, hasta cubrir el adeudo inclusive el 10% de cobranza ya citado, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, o de otras personas, que corresponda a dicho deudor; y en cuanto éste no baste, prosigase por el orden respectivo; listándose al efecto muebles, semovientes, raíces y acciones de dicho deudor; trasladándose lo embargado a esta oficina si fuere posible y conveniente, o depositarlo en poder de persona lisa, llana y abonada, notificando al representante del Banco de Tamaulipas y demás personas, y así lo proveyó el Colector de Rentas del Estado.

18.—Se vé en la misma copia a que me refiero, que el día 4 de agosto de 1925, a las nueve de la mañana, constituido el Ministro Ejecutor en la casa habitación del señor Benito Palacios, (no oficina del Banco de Tamaulipas), con objeto de cumplir el auto del Colector de fecha 3, puso en conocimiento del señor Palacios el mandato expresado; y se dice en la acta, que el señor Palacios contestó: que nuevamente pide que esta notificación y todo lo que se relaciona con este asunto, se sirvan tratarlo directamente en Tampico, por ser ese lugar en donde, de acuerdo con los Estatutos del Banco, se encuentra la representación legal del mismo, por su Consejo de Administración y Gerencia, con quien debe tratarse este asunto.—El señor Palacios agregó, que no está conforme con el acto de embargo y protesta contra él; pidiendo copia certificada de la liqui-

dación y de todo el expediente, para los usos que convenga al Banco de Tamaulipas—Se dice en la acta además, que el Ministro Ejecutor, en virtud de lo contestado por el señor Palacios y de acuerdo con el art. 106 de la Ley de Contribuciones vigente, designó para trabar embargo, las rentas de las propiedades que el Banco posee en Ciudad Victoria y que, enterado el señor Palacios de este embargo, dijo: que nuevamente manifiesta su inconformidad y protesta; dejando al Banco en libertad para hacer el uso de sus derechos

En la misma fecha y a continuación, el Ministro Ejecutor notificó a los inquilinos del Banco de Tamaulipas, que desde ese momento quedan embargadas las rentas de dicho Banco, hasta cubrir el adeudo de \$7,952.16. que debe el Banco al Fisco del Estado, más los anexos de ley.—(No dice cuáles sean esos anexos, ni lo dijo; sino que sólo lo determinó el Colector de Rentas en esos términos).

En la misma fecha 4 de agosto, el Ministro Ejecutor se presentó en diversas casas que dijo ser de la propiedad del Banco, rentada una por el señor Julio Mansur, a quien le notificó que a partir de esa fecha, debe hacer sus pagos por el arrendamiento de la casa que ocupa y que están tazados en la cantidad de \$200.00. mensuales, al depositario nombrado por el 5º Colector; siendo dicho depositario, el señor Casimiro Lavín.

En la misma fecha se notificó al señor Pedro Alvarez inquilino también del Banco, quien quedó enterado de que pagará la renta al depositario Casimiro Lavín; siendo la cantidad de \$50.00. al mes el importe de la renta, y apercibido de doble pago.

A continuación en la misma fecha, fué notificado el señor Jorge Mansur, también inquilino de otra casa del Banco, para pagar la renta al depositario Casimiro Lavín; siendo esa renta la cantidad de \$100.00. al mes, apercibido de doble pago.

A continuación en la misma fecha, se notificó al Doctor Cipriano Guerra Espinosa en iguales términos; siendo el importe de la renta \$80.00. al mes, y apercibido de doble pago.



En la misma fecha se notificó a don José Canosa Campelo, inquilino de otra casa también del Banco, por \$150.00. de renta al mes, apercibido de doble pago.

En la misma fecha se notificó a la señora Manuela González, viuda de Llaguno, en los mismos términos, apercibida de doble pago; siendo el importe de la renta \$70.00. al mes.

Al siguiente día se notificó por el Ministro Ejecutor al señor Francisco González Villegas, como inquilino del Banco, apercibido de doble pago; siendo la renta, la de \$25.00. al mes.

Y en la misma fecha se notificó al señor Alfredo Ramírez en los mismos términos, apercibido de doble pago; siendo la renta, de \$60.00. al mes.

19.—Por estos documentos de la 5ª Colecturía, queda comprobado que el Colector y su Ministro Ejecutor han violado lo dispuesto por el art. 73 de la ley de hacienda, que dice expresamente que, el impuesto de traslación de dominio, deberá ser pagado por el vendedor, y concluye diciendo que, en todo caso, la finca o predio que causen el tributo responderán del pago de su importe.—Y se ha cometido la arbitrariedad de ir a embargar rentas de otras casas que le pretencen al Banco de Tamaulipas y que no son ni la finca ni los predios que se le dieron en pago por Hijos de Pablo Lavín y que son materia del impuesto de traslación de dominio que se pretende cobrar.—La violación flagrante de este texto legal es indiscutible, como lo es también la violación del art. 219 de la Ley de Hacienda, que dice que el embargo debe practicarse **SOBRE LA PROPIEDAD TRASMITIDA**, y no dice que se embarguen otros bienes.—Esta nueva violación es notoria e indiscutible.—Y sin que esto implique que el Banco admita tener obligación de pagar el impuesto y que se le puedan embargar sus bienes.

FUNDAMENTOS LEGALES.

1.—Cuando se otorgó la escritura de dación en pago por Hijos de Pablo Lavín, en favor del Banco de Tamaulipas, y

fué en fecha 20 de junio de 1923, estaban en vigor los arts. 121 y 126 de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.—Que tales preceptos estaban en vigor entonces, se demuestra, con sólo leer los arts. 11 del Decreto de 31 de enero de 1921, que expresamente así lo dice, y 6 transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito de 24 dediciembre de 1924, que derogó entonces expresamente la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.—Luego antes no estaba derogada.

Los arts. 121 y 126 de la ley de 19 de marzo de 1897, dicen a la letra, como sigue:

“Art. 121. El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieron sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme a las leyes relativas y a lo prevenido en los artículos siguientes.”

“Art. 126 Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de 1/4% sobre el importe de la operación.

2.—Conforme a estos preceptos, si el dinero, parte del capital del Banco, Institución de Crédito, está exento de impuestos del Estado y del Municipio, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que los Bancos establecen sus oficinas, es inconcuso, que no se debe ni es procedente, cobrar un impuesto de traslación de dominio al Banco de Tamaulipas, porque un deudor que no tiene dinero, que no tiene mercancías y que no tiene valores de inmediata realización, le hace dación en pago al Banco, con lotes de terre-



no y casas, que el Banco recibió a más no poder, para no perder todo el capital debido por el deudor al Banco.—Se trata de operaciones bancarias que hizo la Sucursal del Banco en Victoria, por préstamos, cuentas corrientes de crédito, documentos descontados, etc.; de modo que, **el hecho de recibir el pago del dinero que se facilitó, aunque sea en una parte, no es otra cosa que el complemento necesario de las operaciones bancarias**, o sean los préstamos en cuenta corriente y descuentos y préstamos que se hicieron.

3.—El art. 126 de la Ley de 19 de marzo de 1897, es terminante: **“No puede el Estado gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias practicadas por las Instituciones de Crédito, con excepción del impuesto de un cuarto por ciento, cuando se trate de operaciones de hipoteca.”**—Si pues el Estado **no puede gravar** las operaciones bancarias, y el préstamo, el descuento de un documento o de un crédito y el pago, total o parcial, **son operaciones bancarias**, la conclusión lógica es, **que no se puede y no se debe cobrar al Banco el impuesto de traslación**, por el hecho de la dación en pago con bienes raíces; porque a nadie se le ocurrirá decir, que una operación bancaria sólo consiste en facilitar el dinero y que, cuando se trata de pagarlo, ya no hay operación bancaria que tomar en consideración.

4.—Lo dispuesto en los arts. 121 y 126 de la ley de 19 de marzo de 1897, fué en virtud de la facultad que al Congreso Federal concedió la Constitución de 1857 en el art. 72, frac. X, reformada; y es concordante con esta disposición, lo dispuesto en las fracs. X y XIII del art. 73 de la Constitución de 1917, que expresamente dice, **sin limitación alguna**, “que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar para toda la República en materia de Bancos o Instituciones de Crédito.”—Corresponde pues al Poder Federal, la facultad de legislar, para organizar los Bancos, para establecer los requisitos que deben satisfacer, las obligaciones que tienen que cumplir y la intervención o inspección a que deben estar sometidos y cómo deben

hacer sus operaciones y qué impuestos son los que deben pagar.

5.—Desde el momento en que el Estado de Tamaulipas expida o haya expedido una ley ordenando que los Bancos paguen traslación de dominio cuando se les trasmite el dominio de bienes raíces **que se les den en pago de operaciones bancarias**, y trate de aplicar tal ley, se invade la esfera de la autoridad federal, porque a ésta es a la que **exclusivamente** corresponde el imponer los impuestos a los Bancos o Instituciones de Crédito, y la invasión, dá margen al amparo, según la frac. III del art. 103 de la Constitución Federal, tanto por lo que se refiere a la ley que impone esa contribución de traslación de dominio y que se quiere aplicar al Banco, como por lo que se refiere a los actos del Tesorero General y 5º Colector de Rentas del Estado, **pretendiendo cobrar al Banco de Tamaulipas el impuesto de traslación de dominio y embargándolo para hacer efectivo el cobro.**

La expedición de esa ley y su aplicación en el caso, constituyen una notoria invasión a la esfera de la autoridad federal, lo mismo que la constituyen los actos del Tesorero General y del 5º Colector de Rentas del Estado, exigiendo el pago **contra lo que dispone** la ley federal.

6.—La ley de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924, expedida por el señor Presidente de la República con facultad que le concedió el Congreso de la Unión, dice en su art. 75, que las Instituciones de Crédito estarán sujetas **UNICAMENTE** al pago de los impuestos siguientes y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor: I.—Predial, que se cause sobre los edificios de su propiedad.— II.—Impuestos y derechos por servicios municipales.— III.—Impuesto sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas.— IV.—El impuesto del Timbre, con la cuota máxima de uno al millar.— V.—Los Bonos de Caja, Certificados de Depósito y cheques, con relación a la ley del Timbre.



No está como se ve, comprendido en este precepto, que dice que **UNICAMENTE** esos impuestos deben pagar los Bancos, el de traslación de dominio que se pretende cobrar al Banco de Tamaulipas por la 5ª Colecturía de Rentas del Estado.

7.—La misma Ley de Instituciones de Crédito que está en vigor, de 24 de diciembre de 1924, dispone que, “ni la Federación ni los Estados, podrán gravar con otros impuestos el capital de los Bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, para los cuales impone, por una sola vez, el pago de 1/4%.”

En consecuencia, la ley anterior y la ley en vigor, no permiten al Estado de Tamaulipas, ni a sus Recaudadores de Rentas, que hagan el cobro que se pretende hacer al Banco; y al exigir a éste que lo pague, apercibido de la facultad económico-coactiva, y al embargársele sus bienes, se invade la esfera de la autoridad federal, y se dá margen al amparo, por las violaciones constitucionales que se dejan expresadas.

8.—Tan es cierto que el Estado ha reconocido que no se pueden imponer contribuciones a los Bancos, que la ley de hacienda del Estado, en diversos preceptos, (véase el art. 9, frac. V, y véase el art. 121 que se refiere a créditos hipotecarios e instrumentos públicos), dice que, tratándose de Bancos sin concesión federal, es a los que se impone la primera contribución de que habla el art. 9 y que, tratándose de Bancos autorizados para hacer las operaciones de hipoteca, entonces se observará, lo mismo que dispone la ley de Bancos, para que el impuesto sólo sea por una vez, y de un cuarto por ciento.—De modo que, el Estado no puede cobrar a los Bancos contribuciones como a particulares.

9.—La ley de hacienda del Estado, invocada por el 5º Colector de Rentas, para exigir al Banco el pago del impuesto de traslación de dominio, bajo el apremio de la facultad económico-coactiva y para llevar a cabo el embargo que ha practicado, dice, en el título V, capítulo I, art. 15, refiriéndose a la traslación de dominio, “que todo acto o contrato que importe



la transmisión de la propiedad raíz ubicada en el Estado, así como derechos reales, consumados dentro o fuera del mismo, causarán del 2% al 4% en la forma que señala en ese capítulo, y que las compañías en general, causarán el 2%.—Este artículo 15 fué reformado por el Decreto N° 190 que comenzó a estar en vigor el primero de enero de 1912 y subsistió hasta el 31 de diciembre de 1921 diciendo, que todo acto o contrato causará el 2% y que las compañías en general causarán el 2%.—Fué reformada la última disposición por Decreto N° 119 a partir del primero de enero de 1922 diciendo que, todo acto o contrato causará el 3%, y que las compañías en general causarán el 3%.—Es decir, se aumentó el 1%.

10.—El art. 71 de la misma ley, con referencia al impuesto de traslación de dominio, capítulo I, título V, dice. “que los Colectores de Rentas se sujetarán en sus procedimientos a lo dispuesto en el siguiente artículo: “Art. 73.—El impuesto deberá ser pagado por el vendedor, salvo pacto en contrario; . . . pero en todo caso, la finca o predio que causen el tributo, responderán del pago de su importe.”

11.—Según este precepto de la ley, y teniendo en cuenta que la dación en pago se equipara a la compra-venta para los efectos legales, resulta que, conforme al texto expreso de la ley de hacienda, art. 73, quienes deben pagar el impuesto de traslación de dominio, pues que no existe en la escritura pacto en contrario, han debido y deben ser, los que transmitieron el dominio al Banco; es decir, los señores Hijos de Pablo Lavín, que dieron en pago los bienes que transmitieron en dominio, en parte de lo que han estado adeudando al Banco.

12.—Basta saber leer y conocer la significación gramatical de las palabras, para entender correctamente los términos del art. 73 citado.—Primero el Colector de Rentas tiene que exigir a los vendedores, es decir, a los que transmitieron el dominio, a Hijos de Pablo Lavín, el pago del impuesto, requerirlos y, si no pagan, embargarlos.—Eso es lo que manda el texto de la ley, y



el Colector debe sujetar sus procedimientos, así lo dice el art. 71, a lo dispuesto en el art. 73.

13.—En este punto he de declarar, que el Banco de Tamaulipas ha enviado al señor Tesorero General del Estado, una lista de los bienes que tienen y pertenecen a Hijos de Pablo Lavín y que conservan en la actualidad, con cuyos bienes hay lo suficiente para que el Fisco se pague de la contribución que reclama.—Sólo que el que trasmitió el dominio de los bienes, no tenga con qué pagar el impuesto al Fisco, entonces procedería cobrarlo al que recibió los bienes, en virtud de lo que dispone la parte final del art. 73, es decir, “que en todo caso, la finca o predio que causen el tributo, responderán del pago de su importe,” y ésto en el supuesto de que, tratándose de una Institución de Crédito, o sea el Banco, éste deba pagar el impuesto que, según las leyes que he citado, no tiene obligación de pagar, ni se le debe cobrar.

14.—Es pues notorio, que el procedimiento del Colector de Rentas y del Tesorero General del Estado, violan el texto expreso del art. 73 de la ley de hacienda.

15.—El procedimiento del Tesorero y del 5º Colector de Rentas, es contrario al texto expreso del art. 73 de la ley de Hacienda, según dejo demostrado y, por tanto, no se procede conforme a la ley, y en consecuencia, se viola la garantía que otorga y reconoce el art. 14 de la Constitución, y se dá margen al amparo, conforme al art. 103, frac. I, de la Constitución Federal.

16.—También existe violación de la garantía que otorga el art. 14 constitucional, porque éste previene, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Tesorería General del Estado y el 5º Colector de Rentas, no tienen, ni han tenido el derecho de embargar al Banco,

ni de requerirle de pago de una contribución sin seguirle previamente ante Tribunal competente, un juicio en el que se declare por sentencia, que el Banco está obligado a hacer el pago que se le reclama.—Así lo ordena el art. 14 de la Constitución en su segundo párrafo.—La ley de hacienda del Estado que se expidió con anterioridad a la Constitución de 1917, es contraria a los preceptos del art. 14 de la Constitución, y se viola con el procedimiento que pretende usarse, fundado en esa ley, por el 5º Colector de Rentas, la garantía que otorga el mencionado art. 14.—Las autoridades no tienen derecho de hacerse justicia por sí mismas.—Las autoridades y los funcionarios públicos están obligados a respetar los preceptos de la Constitución de la República, porque el art. 133 de la misma dice, que ella es la ley suprema de toda la Unión y a ella deben ajustar sus actos todas las autoridades del país.—La ley de hacienda, que dispone otra cosa, siguiendo antiguos procedimientos y antiguas teorías ya condenadas por los preceptos de las nuevas leyes, es anticonstitucional, y viola la garantía que reconoce y otorga el art. 16, y se dá margen al amparo conforme a la frac. I del art. 103 de la Constitución Federal.

Se molesta al Banco en sus posesiones y derechos, sin que el mandato escrito del 5º Colector de Rentas y el del Tesorero General que ordenó el cobro, funden legalmente el procedimiento.—No lo fundan legalmente, desde el momento en que, es contrario su proceder, al texto expreso del art. 73 de la ley de hacienda del Estado, que he copiado, y por tanto, se dá margen al amparo por violación de la garantía que otorga y reconoce el art. 16 de la Constitución Federal.

18.—Otra violación de la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución existe, desde el momento en que, el mandamiento del 5º Colector de Rentas requiriendo de pago al Banco, bajo el apremio de la facultad económico-coactiva, y el embargo practicado, no sólo no tienen fundamento legal en virtud del precepto expreso en contrario del art. 73 de la ley de hacienda del Estado, sino que es violatorio de lo dispuesto en los arts.



75 y 78 de la Ley de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924; y es también violatorio, por la fecha en que tuvo lugar el otorgamiento de la escritura de dación en pago, de lo dispuesto en los arts. 121 y 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, que entonces estaba en vigor.

19.—Se da también margen al amparo además, porque habiendo el Banco dado razones al Gobierno del Estado, buenas o malas en sentir del Gobierno, éste no ha podido hacerse justicia por sí mismo, ni puede ejercer violencia por medio de la facultad económico-coactiva, por conducto del 5º Colector de Rentas, para reclamar el derecho que dice tener.—Lo prohíbe el art. 17 de la Constitución que dice, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y se ejerce violencia cuando se emplea la facultad económico-coactiva, como en el caso presente.

20.—Según estos textos legales, los Estados no pueden imponer contribuciones al capital de los Bancos, y no pueden gravar las operaciones bancarias; y como se trata de que el Banco ha tratado de recuperar, con la dación en pago, parte de su capital, y como se trata de que, con la misma dación, el Banco ha tratado de que se le pague, aunque en una mínima parte, el importe de operaciones bancarias, operaciones formadas según se ha dicho, por el acto del préstamo, por el acto del descuento y, por consiguiente, actos de pago relativos a esas operaciones, resulta que, el cobro del impuesto de traslación de dominio que se exige al Banco, es un acto violatorio de los textos legales que dejo especificados y, en consecuencia, falta el mandamiento con fundamento legal, porque no sólo no lo hay como exige el art. 16 que lo haya, sino que es contrario a la ley, el motivo y causa del procedimiento que se sigue contra el Banco.

21.—El Banco repite que se ha visto obligado a recibir por fuerza, y para evitar una pérdida absoluta, bienes inmuebles en pago de parte de su capital y en pago de parte de obligaciones resultantes de operaciones bancarias.—Se ha visto

constreñido a recibir bienes raíces sin tener otro medio de salvar parte de su capital, que se habría perdido totalmente si hubiese rehusado la dación en pago de esos bienes.—Cobrar, en parte, dinero prestado por el Banco, es un acto y operación estrictamente bancaria y, por consiguiente, libre de toda contribución, según los preceptos legales que he invocado.

22.—Si el impuesto de traslación de dominio no se debe cobrar al Banco, por los conceptos legales expresados, es inconcuso que la contribución adicional de 25% federal, con importe de \$472.50, tampoco se le debe cobrar; y al cobrarse, se violan las mismas garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal, y se da margen al amparo, conforme al texto de la frac. I del art. 103 de la misma Constitución, por los mismos conceptos y violaciones que se dejan consignados.

23.—En la liquidación cuyo importe se cobra al Banco, y por la que se le ha embargado, con apremio de la facultad económico-coactiva, aparece que se le exige el pago de un 10% de impuesto de Deuda Pública; y con este cobro, se comete otra violación de garantía que da margen al amparo.

El impuesto de 10% de la Deuda Pública, fué creado por la Ley Federal de Ingresos expedida el 31 de diciembre de 1923 —Véase frac. XII—que comenzó a regir en enero de 1924.—Cuando la dación en pago tuvo lugar, fué, según se ve en la escritura pública correspondiente, el 20 de junio de 1923.—Es decir, no existía todavía la ley que creó el impuesto.—Resulta que se pretende cobrar un impuesto que no existía en la República, cuando la operación tuvo lugar; cuando el contrato de dación en pago se celebró.—Es indebido e ilegal, cobrar un impuesto que no existía.—La ley de 2 de abril de 1924, dijo que el impuesto se causaba a partir del 15 de enero de 1924.—De modo que, sólo para operaciones o actos que tuvieron lugar de 15 de enero de 1924 en adelante, es procedente el cobro del impuesto de 10% de la Deuda Pública.

Al pretender cobrar, con motivo de un contrato celebrado



en 1923, un impuesto establecido en una ley posterior de fecha de 1924, se dá margen al amparo por violación de la garantía que otorga el art. 14 constitucional, que ordena y previene, que a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Esta violación es notoriamente indiscutible.

24.—En la liquidación cuyo importe pretende cobrar el 5º Colector de Rentas, embargando al Banco sus propiedades, hay una partida que dice así: "Multa, art. 219, \$4,819.50. En otro ejemplar de la liquidación, se dice: "Recargo, art. 219, . . . \$4,819.50.—(Véanse los anexos relativos).—Se trata pues, de una multa que se impone al Banco, a pretexto de que, éste no ha pagado la contribución y que es moroso.—El título legal que se invoca, según la misma liquidación, es el art. 219 de la ley de hacienda del Estado, que dice en lo conducente, "que ningún contrato de traslación de propiedad de bienes inmuebles, hecho en escritura pública, producirá efecto sin estar acompañado del recibo en que conste haberse pagado el impuesto de traslación de dominio; y que, si llegare a conocimiento de cualquiera autoridad o empleado de hacienda del Estado, comprendidos también los Tesoreros Municipales, el hecho de haberse traspasado el dominio de alguna propiedad inmueble, aunque no se haya tirado escritura, sin haberse satisfecho el impuesto, se consignará el caso a la primera autoridad judicial del lugar, para que el Colector, una vez probado el hecho, haga efectiva al dueño del inmueble traspasado, además del impuesto, una multa igual al duplo de éste; y en defecto de pago inmediato, trabé ejecución por la vía coactiva sobre la propiedad transmitida, sea quien fuere el poseedor.—De la parte líquida de esas multas, una mitad le corresponde al Erario, y la otra, a la autoridad o empleado que descubriere la infracción; pero si hubiere denunciante, a éste corresponderá la parte señalada para los últimos.—Que la multa procede sólo en el caso de haber denuncia de particular, de la autoridad o de empleado;

pues si el descubridor fuera el interesado, se le hará efectivo el impuesto nada más."

La lectura de este precepto que se invoca en la liquidación, demuestra lo ilegal e indebido del cobro de esa multa por \$4,819.50.

25.—Dice el texto 219 invocado por el 5º Colector de Rentas, que sólo procede la multa en el caso de haber denuncia de particular, de la autoridad o de empleado; pues si el descubridor fuere el interesado, se le hará efectivo el impuesto nada más.

26.—Desde el momento en que nadie, es decir, persona alguna antes que el mismo Banco de Tamaulipas, ha dado cuenta al Gobierno de la operación de que se trata, y así consta por el escrito que el Banco presentó al Gobierno del Estado en fecha 28 de noviembre de 1923 y del cual se acompaña a esta demanda una copia, (véase anexo relativo), y consta probado que el Banco presentó ese escrito, por el oficio original de contestación dada por el Secretario General de Gobierno, transcribiendo el acuerdo del Gobernador, fecha 6, de diciembre de 1923 y el cual oficio se acompaña original a esta demanda, (véase anexo relativo), es inconcuso que a nadie se pueda considerar como denunciante del hecho relativo a la existencia del contrato de dación en pago y otorgamiento de la escritura pública respectiva, más que al mismo Banco de Tamaulipas: y por tanto, se está en el caso de la parte final del art 219 que invoca el Colector de Rentas; es decir, se está en el caso de no poder aplicar esa multa o recargo, sino que sólo se puede hacer efectivo el impuesto nada más.—Son textuales y terminantes estas palabras de la ley.—De modo que, en el supuesto de que procediera cobrar al Banco por haber derecho para ello, el impuesto de traslación de dominio, no se le puede ni se le debe cobrar multa ni recargo alguno, porque así lo ordena el mismo art. 219 de la ley de hacienda en su párrafo final.

27.—No ha habido ni denuncia de un particular, ni de la autoridad, ni de ningún empleado.—El mismo Banco es quien



puso en conocimiento del Gobierno del Estado, los hechos, con toda lealtad y con toda honradez.

28.—El cobrar una multa como la que se pretende, contra el texto expreso de la ley, es un proceder ilegal que dá margen al amparo, por violación de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución.—Respecto del art. 14, porque no se puede cobrar al Banco tal multa sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos; porque no se le puede imponer tal pena, puesto que no está decretada por ley aplicable al caso, dado que la ley dice lo contrario de lo que se pretende por el 5º Colector de Rentas.—Y por lo que se refiere a la violación de la garantía que otorga el art 16, porque no se funda ni motiva la causa legal del procedimiento, puesto que es contrario al texto expreso de la parte final del art. 219, el cobrar al Banco ese recargo o multa, en el supuesto repito, de que fuese procedente, debido o legal el cobro del impuesto de traslación de dominio, que ya he demostrado que el Banco no tiene obligación de pagar y que no hay derecho para cobrarle.

29.—Pero no sólo hay la violación de garantías por los conceptos que dejo expresados, sino que, el mismo art. 219 de la ley de hacienda del Estado dice, que si llegare a conocimiento de cualquiera autoridad, (y llegó a conocimiento de la primera autoridad del Estado, es decir, del Gobernador, por el escrito del mismo Banco, de 28 de noviembre de 1923), el hecho de haberse traspasado el dominio de alguna propiedad inmueble, sin haberse satisfecho el impuesto de traslación de dominio, se consignará el caso a la primera autoridad judicial del lugar, para que el Colector, una vez probado el hecho, haga efectiva al dueño una multa igual al duplo de éste.”

30.—Conforme pues a esta parte del art. 219 de la ley de hacienda del Estado, el Tesorero y el Colector han debido someter el caso, antes de proceder a ejercitar la facultad económico-coactiva, y antes de practicar el embargo de los bienes del Banco, han debido proceder repito a consignar el caso a la autoridad judicial para probarle el hecho y para que ésta

resuelva si se debe o no pagar el impuesto por el Banco.—El Tesorero y Colector no han procedido conforme a la ley, y en consecuencia, al proceder en contra del texto legal que deje copiado, han violado esa misma ley y han dado margen al amparo por violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se molesta al Banco en sus derechos y en sus bienes, y porque se pretende privar al Banco de sus bienes, con el embargo que han efectuado, procediendo contra el texto expreso de la ley.—Art. 103 frac. I de la Constitución Federal.

31.—El art. 219 de la ley de hacienda del Estado, ya citado, dice que el impuesto se ha de hacer efectivo al dueño del inmueble traspasado.—Esto debe entenderse según la gramática y según el art. 73 de la misma ley de hacienda, al vendedor dueño del inmueble cuya trasmisión de dominio ha hecho; y tanto más, cuanto que, el art. 219 dice, que no producirá efecto el contrato, y si no produce efecto, el dominio no fué transmitido.—En consecuencia, por este otro concepto hay otra violación de garantía de parte del Tesorero General y del 5º Colector de Rentas del Estado al pretender cobrar al Banco y embargarle sus bienes y derechos, cuando no es al Banco a quien se le debe cobrar, sino al vendedor según el texto expreso de la ley; es decir, al dueño del inmueble y con motivo del traspaso mejor dicho.—Se dá margen al amparo por esta otra violación de garantía otorgada por los arts. 14 y 16 de la Constitución.

32.—El mismo art. 219 dice, que de la parte líquida de esas multas, la mitad corresponde al Erario y la otra mitad a la autoridad o empleado que descubriera la infracción.—Ya he dicho y he probado con el documento que acompaño, que no ha habido ni autoridad ni empleado que descubra infracción, ni tampoco denuncia de particular, sino que es el mismo Banco quien ha puesto en conocimiento del Gobierno, los hechos que han tenido verificativo; y por tanto, no es procedente ni es legal, el cobro de la multa o recargo por \$4,819.50.

33.—Pero suponiendo que no existieran estos motivos le-



gales, que sí existen y notorios, para conceder el amparo, todavía así y por otro concepto, se ha dado margen al amparo por violación de la garantía que otorga y reconoce el art. 22 de la Constitución.—Según este precepto, **está prohibida toda multa excesiva.**—Y nadie podrá negar que es una multa excesiva la que se impone al Banco, según la liquidación del 5º Colector de Rentas, por \$4,819.50. cuando dice que el adeudo consiste sólo en la cantidad de \$1,890.00.—Que es **excesiva** la multa, es bastante el sentido común para reconocerlo así, el conocimiento de la gramática y de la significación de la palabra.—Por tanto, se dá margen al amparo por violación de esta garantía, y con fundamento de la frac. I del art. 103 de la Constitución; y no sólo por el acto del 5º Colector de Rentas se dá margen al amparo, sino porque, la ley que tal dispone, es una ley anti-constitucional, porque es **contraria al texto expreso del art. 22. de la Constitución, que prohíbe esas multas excesivas;** y la frac. I del art. 103 de la Constitución, autoriza la concesión del amparo, cuando la ley que se trata de aplicar, es **anticonstitucional.**

34.—Pero además, existe otro concepto y motivo que determina la concesión del amparo.—Es otra violación expresa del art. 219 de la ley de hacienda del Estado, que ha cometido el 5º Colector de Rentas.—Ese art. 219 expresa (y recuérdese que el Colector dice que ha fundado su procedimiento invocando el art. 219 de que se trata), que **después de consignar el caso a la autoridad judicial, y resuelto judicialmente el punto para hacer efectivo el impuesto y una multa, y en defecto de pago inmediato, trabará ejecución por la vía coactiva SOBRE LA PROPIEDAD TRASLADADA.**—El Colector de Rentas ha tenido pues la obligación de cumplir este precepto y el embargo ha debido hacerlo **SOBRE LA PROPIEDAD TRASLADADA.**—Según consta del expediente certificado que a este escrito acompaña, el 5º Colector de Rentas **no ha procedido así, sino que, ha ido a embargar las rentas de otras propiedades del Banco de Tamaulipas, sin embargar los terrenos y casa quemada**

que fueron transmitidos al Banco en dación en pago, o sea **LA PROPIEDAD TRASLADADA.**—Son éstas las palabras de la ley, art. 219.—Si pues, **consta de modo fehaciente,** que el Colector de Rentas **ha procedido contra el texto expreso de la ley, art. 219,** es evidente que ha violado las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución en favor del Banco, y que ha dado margen al amparo según la frac. I del art. 103 de la Constitución.

35.—Se dá margen además al amparo, por el cobro que se pretende hacer al Banco, de un **10% de gastos de cobranza,** o sean \$722.91.—Queda dicho ya, que el Banco **sometió al conocimiento del Gobierno del Estado,** el caso, **tan pronto como se otorgó la escritura que consignó el contrato de dación en pago.**—**No lo ocultó.**—Ocurrió a la primera autoridad del Estado; expuso las razones por las cuales **no debe pagar** el impuesto de traslación de dominio y **no se le debe cobrar;** y el Gobernador **declaró, que no es asunto de su restorte, sino del de los Municipios,** para el efecto de que se inscribiese el testimonio de la escritura en el Registro Público de la Propiedad, como se hizo.

Después, por escasez de dinero en la Tesorería General del Estado, se ha pretendido cobrar al Banco lo que se le exige, **sin fundamento legal;** y es indebido que, cuando el Banco **no ha sido condenado por una sentencia pronunciada en juicio,** para hacer el pago del impuesto de traslación de dominio, y que, como el art. 73 de la ley de hacienda del Estado ordena expresamente, que **sólo en último caso responderán los bienes materia del contrato,** del pago del impuesto, **porque primero se le tiene que cobrar al vendedor,** o sea a la persona que transmitió el dominio de esos bienes, **es indebido, repito, que se cobren \$722.91. por gastos de cobranza,** sin que pueda explicarse el cobro, que es un abuso, por la falta de razón de él y por lo excesivo de la cantidad.

El 5º Colector de Rentas invoca, para cobrar \$722.91. por gastos de cobranza, los arts. 106 y 107 de la ley de hacienda del Estado.—El art. 107 contiene disposiciones contradic-



torias.—En primer lugar, se refiere a las liquidaciones que los Colectores irán formando de cada MOROSO. El Banco de Tamaulipas no ha sido MOROSO para pagar una contribución, sino que, sostiene que no debe pagarla, y lo ha demostrado, porque las leyes que ha invocado dicen, que el Banco no debe pagar esa contribución.—En lugar de someter el caso a la decisión de la autoridad judicial, el Tesorero y el Colector pretenden hacerse justicia por sí mismos, contra lo dispuesto en el art. 219 de la ley de hacienda y contra lo prevenido en el art. 17 de la Constitución Federal.

El art. 107 de la ley de hacienda del Estado, habla de un 10% de cobranza; pero el mismo art. dice que un Ministro Ejecutivo, con los honorarios del Arancel vigente, será el que notificará y trabará la ejecución.—Es pues evidente que, cuando se habla del 10% sólo se quiere significar, que no ha de exceder el importe de los honorarios conforme al Arancel, que son los únicos que puede cobrar, de un 10%.—De otra suerte, la contradicción es manifiesta si se ha de cobrar un 10%, y si se han de cobrar honorarios conforme al Arancel vigente.—Como es correcto pensar que, una disposición que se contradice en dos conceptos, debe ser entendida e interpretada en sentido racional para que no haya oposición, puede sostenerse que, es correcta la inteligencia de que, el importe de los honorarios conforme al Arancel, no ha de exceder de un 10% del importe de lo que se cobra por adeudo al Fisco.—Es absurdo admitir, pensar o sostener, que sólo por una visita de notificación y por una diligencia de embargo, se puedan cobrar \$722.91.—La Ley de Aranceles que rige en el Estado de Tamaulipas desde 1° de octubre de 1901, o sea el Decreto N° 125 fecha 7 de junio de 1901, dice que, en todos los casos no previstos por los Aranceles, el Juez los ilustrará con el juicio de dos peritos facultativos en los trabajos de que se trate, art. 4.

Tratándose de negocios administrativos, o de cualquiera otro negocio que no sea judicial, el art 22 de los Aranceles dice, que respecto de Abogados, se normaran los honorarios de

éstos por lo que el Juez estime justo, ilustrándose con un juicio de perito nombrado conforme se dispone en los art. 4, 5 y 6, y en ningún caso se conceda a un Abogado que, por asistir a una diligencia de embargo, o por concurrir a una notificación, pueda cobrar \$722.91.

A los Notarios se les concede por el Arancel, por el protesto de documentos, \$5.00. por certificaciones de hechos fuera de su despacho, \$5.00; a los médicos se les concede un honorario por visitas extraordinarias, de \$6.00 y de \$8.00.; a los químicos se les concede un honorario, por hacer análisis cualitativos, de \$5.00. de \$8.00. y hasta de \$20.00. y \$80.00.; a los Ingenieros Civiles se les concede un honorario, por la formación de proyectos para construcciones, reedificación de fincas hasta por valor de \$20,000.00. un 3%; y para ésto, haciendo un trabajo o memoria descriptiva, planos, presupuestos, etc.; por avalúos de fincas rústicas, dos al millar; por asistencia, reconocimiento pericial ejecutando operaciones necesarias, se les concede hasta \$10. a los peritos valuadores, se les concede un honorario de 1%; a los Contadores, por la formación de cualquier cuenta, se les concede honorario de 4% sobre el valor del capital hasta \$1,000.00. y de 2% hasta 10,000.00.; y pueden cobrar, si las operaciones fueren muy laboriosas, un 50% más, o sean el 2% y el 1%.

Es pues inadmisibile, que a un ignorante, titulado Ministro Ejecutivo, se le conceda el derecho de cobrar \$722.91. por hacer una notificación y por concurrir a una diligencia de embargo, y menos cuando procede en todo, violando las disposiciones de la ley.

Como este cobro es adicional de una contribución que se cobra indebida e ilegalmente, resulta que, no debiéndose pagar tal contribución, no se debe cobrar ni pagar el 10% a título de cobranza, y este cobro constituye, por los mismos conceptos que el cobro de la contribución, una violación de las garantías de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Pido al señor Juez de Distrito, se sirva mandar devolver



el testimonio de poder y los documentos originales que acompañó; dejándose en autos copia certificada íntegra y, al efecto, acompañó las copias, pues necesito los originales para otros usos.

Con el objeto de comprobar que el Banco de Tamaulipas es una Institución de Crédito conforme a la Ley de 24 de diciembre de 1924, acompañó la comunicación original N° 7285, fecha 11 de mayo de 1925, girada por el Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y dirigida al Banco, en la que se expresa, que la Secretaría de Hacienda considera al Banco de Tamaulipas como Institución de Crédito, y no como casa bancaria y que, en consecuencia, declara que el Banco está comprendido y le son aplicables, las disposiciones relativas a la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios de 24 de diciembre de 1924.

Por todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos

A Usted señor Juez de Distrito pido: se sirva conceder el amparo de la Justicia de la Unión al Banco de Tamaulipas, Sociedad Anónima, contra los actos del Quinto Colector de Rentas y del Tesorero General del Estado, que dejo especificados en este escrito, y por violación de las garantías que otorgan y reconocen al Banco, los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, y con apoyo de lo determinado en el artículo 103, fracs. I y III de la misma Constitución.

Tampico, a ocho de agosto de mil novecientos veinticinco.

LIC. GUILLERMO OBREGÓN,
Director Gerente.



Señor Juez primero de Distrito:

El Banco de Tamaulipas, S. A. alegando en el juicio de amparo que ha promovido contra actos del Tesorero General y del Quinto Colector de Rentas del Estado, y son: el cobro de un impuesto llamado "traslación de dominio" más impuestos accesorios de 25% federal; 10% de Deuda Pública; una multa excesiva de 25%; un 10% a título de gastos de cobranza, sin que se haya hecho gasto alguno; y el embargo hecho al efecto, de rentas de diversas propiedades del Banco, ejercitando para ello la facultad económico-coactiva; expone los siguientes fundamentos que apoyan la demanda y por los que, debe concederse el amparo de la Justicia de la Unión.

I.

El impuesto de "traslación de dominio" cuyo pago se exige al Banco, **está reprobado y prohibido** desde hace muchos años, por la legislación fundamental de la República.—Como los Estados adoptaron la Constitución federal desde que se expidió la de fecha 5 de febrero de 1857, están obligados a NO IMPONER y a NO COBRAR una contribución desechada desde el Congreso Constituyente; contribución que no es otra cosa que una "ALCABALA" y siendo así, es indebido imponerla, como es ilegal el cobrarla.

Por "ALCABALA" se entiende, el pago de un tanto por ciento que se hace al Fisco, del precio de los bienes así raíces como semovientes, que **son vendidos o permutados**.—Véase a



Escríbe, Diccionario de Legislación, palabra "ALCABALA" y Leyes del Título 10, Libro 12, de la Nov. Recopilación.—

La liquidación formulada por la Quinta Colecturía del Estado y Tesorería General, y que existe auténtica en los autos, dice así: "3 por ciento sobre \$63,000.00 por traspaso de bienes —\$1,890.00— y se funda en el art. 15 de la ley de hacienda, núm. 21, de fecha 16 de mayo de 1910.—Ese texto dice así: "Todo acto o contrato QUE IMPORTE LA TRASMISION de la propiedad raíz, ubicada en el Estado, así como de derechos reales, consumado dentro o fuera del mismo, CAUSARA de 2 a 4 por ciento, estando facultado el Ejecutivo para fijar el tipo correspondiente, estimando para ello el precio a que ascienda la operación. . . ." Por decreto posterior se fijó el 2 por ciento; y por nuevo decreto, núm. 119, en vigor desde 1 de enero de 1922, se aumentó a 3 por ciento.

Es evidente que tal impuesto es una ALCABALA.—Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **muchísimas ejecutorias**, han concedido el amparo contra el cobro de "traslación de dominio" por ser una "alcabala" y contrario por lo tanto a la Constitución federal.

La sentencia del Juez de Distrito del Estado de México, fecha 22 de Diciembre de 1879, declaró: QUE NO ES AUTORIDAD COMPETENTE la Legislatura del Estado, para decretar un impuesto en lo relativo A BIENES RAICES QUE SE VENDAN O PERMUTEN en el Estado; QUE TAMPOCO LO ES el Administrador de Rentas **para exigir** el pago de ese impuesto **abolido** por la Constitución, NI SE PUEDE MOTIVAR la causa legal del procedimiento de embargo de bienes del quejoso, fundándose en decreto anticonstitucional y declaró **violadas** las garantías que otorgan los arts. 14, 16, 21, 22, 27 y 124 de la Constitución, que invocó el quejoso.—Véase El Foro, 2da. época, Tomo 7 núm. 9.—

Otra sentencia, de fecha 27 de noviembre del mismo año, véase El Foro, núm. 16 de 24 de enero de 1880, concedió el amparo, diciendo así: "el impuesto de traslación de dominio" decre-

tado por la Legislatura del Estado, y exigido por el Administrador de Rentas, COBRANDO UN TRES POR CIENTO sobre el valor de LOS BIENES RAICES QUE SE VENDAN O PERMUTEN, por más que se le mude o cambie de nombre, es una contribución **que no altera su naturaleza** y las leyes se refieren a las cosas y no a las palabras; y el art. 124 de la Constitución establece DE MANERA ABSOLUTA que desde el 1º de junio de 1858 QUEDABAN ABOLIDAS LAS ALCABALAS; por lo mismo NO ES AUTORIDAD COMPETENTE LA LEGISLATURA del Estado, para decretar un pago en lo relativo a los bienes raíces QUE SE VENDAN o PERMUTEN en el Estado; QUE TAMPOCO LO ES el Administrador de Rentas **para exigir** el pago de ese impuesto, una vez abolido por la Constitución, NI PUEDE MOTIVAR el embargo de bienes del quejoso fundándose en un decreto anticonstitucional y en consecuencia **se han violado** en el quejoso los arts. 16 y 124 de la Constitución.

La Suprema Corte, en ejecutoria de fecha 9 de agosto de 1880,—véase el mismo periódico El Foro,—**concedió el amparo** confirmando la sentencia del Juez, CONTRA EL COBRO del impuesto, por ser ALCABALA, y esa ejecutoria está firmada por los Ministros de la Corte, señores Vallarta, Altamirano, Ogazón, Blanco, Avila y Guzmán.

Estas sentencias como las siguientes que mencionaré, parecen dictadas para el caso que ahora motiva el amparo pedido por el Banco de Tamaulipas, por ser casos ENTERAMENTE IGUALES.

Puede el Banco invocar y para demostrar la existencia de una jurisprudencia constante, la sentencia de 2 de febrero de 1880.—véase El Foro, núm. 42, fecha 3 de marzo de ese año, **concediendo el amparo**.—La de 3 de julio del mismo año que dijo así: "En efecto, el impuesto del tanto por ciento SOBRE EL PRECIO en que fué VENDIDA la Hacienda de Araujo, "ES UNA VERDADERA ALCABALA" y **abolido** ese impuesto por el art. 124 de la Constitución, resulta QUE NO HUBO CAUSA LEGAL EN QUE SE FUNDE EL PROCEDIMIENTO, lo



que **IMPLICA** la VIOLACION del art. 16, porque la ley del Estado, **NO PUEDE ANTEPONERSE** a los preceptos de la Constitución por ser ésta, según el art. 126, LA LEY SUPREMA de la UNION, a la que deben arreglarse todas las autoridades, **a pesar de las disposiciones en contrario** que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.—Esta ejecutoria, fué pronunciada **POR UNANIMIDAD** de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los mismos términos, fué pronunciada la sentencia de 25 de enero de 1881, por el juez de Distrito del Estado de México,—véase El Foro, núm. 24 del 5 de febrero de ese año.—La sentencia de 25 de enero de 1881, **no solo concedió el amparo** contra el cobro del impuesto “alcabala” expresando **que así está declarado por varias ejecutorias de la Corte**, sino que **TAMBIEN LO CONCEDIO** contra la multa que se impuso al **quejoso** en calidad de moroso, y contra el cobro de la contribución federal del 25 por ciento, **PORQUE EMANAN** dice el fallo, **DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE** del pago de la **ALCABALA**, denominada “traslación de dominio” y si las alcabalas están abolidas y su cobro **ES ILEGAL POR ANTICOSTITUCIONAL**, **LO SON LA MULTA** y el pago de **CONTRIBUCION FEDERAL**, **QUE SE FUNDAN Y EMANAN** de ellas, que son accesorias y **NO TIENEN POR LO MISMO RAZON DE SER**, **y menos si dan origen COMO EN EL CASO**, a LA VIOLACION DE **GARANTIAS** constitucionales, porque los actos del Administrador de Rentas **NO PROCEDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE**, toda vez que **NO HAY CAUSA LEGAL** del procedimiento, **por estar abolidas** las alcabalas.

Mas terminante claridad y expresión, no puede pedirse.

La sentencia de 14 de abril de 1882,—véase el Foro, núm. 69, Tomo 18,—la de 4 de marzo del mismo año, del juez de Distrito de Sinaloa,—véase El Foro de 23 de Agosto de ese año, **contra el ejercicio de la facultad coactiva** para hacer el cobro de tal alcabala y **concediendo el amparo** como las anteriores, y en igual sentido la del Juez de Distrito del Estado de

Hidalgo.—véase El Foro núm. 24 de 14 de noviembre de 1883, amparo concedido a Ramón Terreros, **CONTRA EL COBRO** de la **ALCABALA**, **TRASLACION DE DOMINIO**, y el **EJERCICIO DE LA FACULTAD COACTIVA**,—son todas ejecutorias que ponen de manifiesto, una jurisprudencia demostrativa **de la ilegalidad del impuesto**, de su cobro, y la procedencia del amparo.

La Enciclopedia de Derecho, palabra “Alcabala,” las **PANDECTAS Hispano Mexicanas**, con magnífico estudio de Rodríguez de San Miguel, Tomo 2, págs. 151 a la 224, y la discusión en el Congreso Constituyente sobre abolición de alcabalas, sostienen la misma tesis que las ejecutorias; y en otra sentencia notable, del juez de Distrito de Querétaro,—véase El Foro, núm. 48, fecha 12 de marzo de 1884, **se concedió amparo** **CONTRA EL COBRO DE TRASLACION DE DOMINIO**, y en ese fallo se invocan ejecutorias de la Suprema Corte, que pueden verse en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, a las págs. 89, 178, 283, por reputar ese impuesto llamado “traslación de dominio” **contrario** al art. 124 de la Constitución.

Después de algunos años, y para impedir los males y violaciones que se causaban con ese impuesto alcabalatorio, se hizo al fin la reforma de la Constitución, cumpliendo lo mandado por los constituyentes, y se declaró **que quedaban totalmente abolidas las alcabalas**.

Desgraciadamente en algunos Estados, como sucede en Tamaulipas, no se ha cumplido la Constitución.—No se han ocupado los gobernantes y legisladores de hacer estudios, ni de encomendarlos a personas aptas, para tener una buena legislación de hacienda.—Solo ha dominado la idea de llevar dinero y más dinero a las arcas públicas, pero para su despilfarro o para los favoritos, aumentando a diestra y siniestra las contribuciones, sean o no conformes a la Constitución, y sin buenos principios ni bases científicas en que descansan.—La situación de los habitantes del Estado es cada día más difícil, poniéndose



trabas al comercio, industria y agricultura, con más gabelas, sin pensar que todo ello es un grave mal para el Estado y su gobierno.

Así se explica la alcabala y otros impuestos inadmisibles ante la ciencia, la conveniencia y la ley.—Con los cobros de ellos se cometen abusos que no se deben consentir y el remedio actual es el amparo mientras no se tenga una ley de hacienda constitucional y debidamente estudiada y formada.

La Constitución de 1917, no habla de alcabalas, por ser materia que quedó prohibida desde hace años en la República.—No había para que volver a hablar de lo ya reprobado y prohibido.—Pero los Estados NO PUEDEN NI DEBEN DEJAR SUBSISTENTES IMPUESTOS PROHIBIDOS, NI RESTABLECERLOS, NO DEBEN NI PUEDEN COBRARLOS.

Como única alegación a este respecto, dice el Tesorero en su informe, que el Banco pagó hace algunos años ese impuesto y se refiere a los años de 1911 y 1912. Es muy posible que el encargado de la Sucursal del Banco en Victoria, haya hecho tales pagos, lo cual no ha acreditado la Tesorería. Pero ello nunca puede ser un argumento para sostener con razón ni para demostrar, que el Banco debe pagar ahora un impuesto que indebidamente se le cobra.—Una persona puede alguna vez condonar una deuda, hacer un donativo, hacer pagos con error y sufrir equivocaciones, y sin embargo, tales hechos nunca podrán ser motivo para pretender y sostener, que deben seguirse condonando deudas, haciéndose donativos y pagos equivocados y que no deban hacerse.

La jurisprudencia constante, **concediendo el amparo** contra el cobro de "traslación de dominio" que ES UNA ALCABALA, y contra el cobro de contribuciones adicionales que emanan de ella, y contra multas y cobranza, y contra el embargo de bienes y procedimiento coactivo, la invoca el Banco en su defensa, y justifica la concesión del amparo por violación de la garantía que otorgan y reconocen los arts. 14 y 16 de la Constitución.

II.

En cuanto al ejercicio de la facultad coactiva, apremiando y embargando al Banco para cobrarle el impuesto con los adicionales, es otra violación de garantía, porque tal proceder es contrario a la Constitución federal.—art. 17.—

Sabido es que la facultad coactiva, trae su origen de la antigua legislación española.—Bastará recordar la ley 25, tit. 22, Lib. 6 de la Nov. Rec.—La Instrucción de 13 de marzo de 1725, la ley 2 tit. 3 Lib. 8 de la Recopilación de Indias.—La Ordenanza de Intendentes y la Real Orden de 12 de abril de 1809.—Posteriormente se expidió en México la ley de 30 de enero de 1837 y otra de 1838. El estudio hecho por el Sr. Rodríguez de San Miguel sobre tales disposiciones, y que es notable, puede verse en las Pandectas Hispano Mexicanas, Vol. 2do, pág. 257.

En la sesión del Congreso de la Unión, de fecha 15 de octubre de 1869, el jurisconsulto don Ezequiel Montes, que después fué Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se expresó en los siguientes términos: "**Causa escándalo** que en el Quinto Congreso Constitucional, se consulten **las despóticas disposiciones de la facultad económico-coactiva** que inspiró y puso en ejecución el Centralismo.—¿Qué quiere decir esa facultad? Ella **no es otra cosa** que lanzar a un cobrador a que persiga al causante, sin oírlo, por lo cual devenga un 6 $\frac{1}{4}$ por ciento, y por vía de gastos si se verifica el embargo un 25 por ciento más.—¿Es esto compatible con el espíritu de nuestras instituciones?—¿No dice esta facultad que el gobierno se constituye en Juez y parte a la vez? y contra el tenor de nuestra Constitución, según la cual nunca pueden estar reunidos dos Poderes en uno sólo?—Las leyes que establecieron tal facultad en 1837 y 1838 fueron dictadas por el gobierno central; después la Federación vino y los Liberales de 1846 y en 15 de octubre, dieron una ley cuyos con-



siderandos hacen honor a aquella época. La parte resolutive dice: "Se derogan las leyes que establecieron la facultad económico-coactiva.—"

La facultad coactiva dice el Sr. Vallarta, debe ejercerse "sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces, y por puntos contenciosos se entenderán aquellos en que fundamentalmente SE DUDE SOBRE LA APLICACION de la ley AL CASO PARTICULAR QUE SE VERSE, como en las causas en que se dispute el adeudo de una cantidad que por su origen y circunstancias ofrezca motivo fundado de duda sobre la aplicación de la ley."

La división de los Poderes públicos es una institución filosófica que satisface a los principios científicos; llena las necesidades políticas de los pueblos y el legislador no puede arbitrariamente designar las atribuciones de cada Poder porque esa designación está ya establecida por los mismos principios.—Sería un absurdo ordenar que los jueces legislen o manden el ejército; como lo sería también que cobrasen las contribuciones. Repugna a la naturaleza de cada Poder, el que se le atribuyan facultades que no le correspondan.—Si en el curso de un procedimiento administrativo se presenta una cuestión verdaderamente contenciosa, (como lo es resolver si procede aplicar la ley de hacienda a un Banco para cobrarle un impuesto de traslación de dominio, una alcabala, que está prohibido cobrar y cuando la misma ley de hacienda dice que tal impuesto lo ha de pagar el vendedor, carácter que el Banco no ha tenido; y cuando además una ley federal ordena y previene que el Banco no debe pagar tal impuesto); cuando hay que aplicar el derecho civil y el constitucional ENTONCES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CESAR, y EL UNICO QUE PUEDE RESOLVER EL CASO, ES EL JUDICIAL.

La Corte de Justicia como final interprete de la Constitución, ha reivindicado estas verdades dice el señor Vallarta.—"QUE NINGUN JUICIO DEBE COMENZAR POR SE-

CUESTRO o EMBARGO de la cosa litigiosa."—Peña y Peña, Lecciones de práctica forense, parte 1ª cap. 4, lección 10, núms. 12 a 16.—"que para el uso de la facultad coactiva, es PRECISO QUE EL DERECHO FISCAL SEA CLARO E INDUDABLE, CONFORME A LAS LEYES y DISPOSICIONES VIGENTES." No puede ser el derecho fiscal claro e indudable cuando las leyes de Instituciones de Crédito dicen que no se puede imponer a los Bancos impuestos como el que ahora en el caso se exige.

El señor Vallarta en su estudio sobre la facultad coactiva, dice lo siguiente: "dispone el art. 3 de la ley de 20 de enero de 1837 que ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas como las de alcabalas. . . y que el art. 4 dispone que cuando por cualquiera título o derecho se deba a la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes o efectos, luego que se cumpla el término o plazo. . . se proveerá mandamiento etc.—QUE ESTOS PRECEPTOS SON ANTICONSTITUCIONALES, porque ESTAN EN PUGNA con anteriores preceptos de la misma ley; porque si se considera lícito el apremio fiscal, LUEGO QUE SURGE UNA CUESTION CONTENCIOSA, en que haya que aplicar el derecho civil, la jurisdicción administrativa CEDE ANTE LA JUDICIAL. NO SE DEBE INVADIR agrega Vallarta la facultad de los jueces, porque es desconocer la razón capital de la institución, la necesidad política del pago del impuesto, desnaturalizándola, cuando el derecho y la obligación, la acción y la excepción se rigen por la ley común y se dirimen UNICA y EXCLUSIVAMENTE, POR LOS TRIBUNALES.—Debe modificarse sustancialmente la ley, dice el señor Vallarta en cada una de las prevenciones que contiene."

Según las doctrinas autorizadas que acaban de citarse, el procedimiento coactivo en el caso que motiva este amparo, es contrario a la Constitución. En notables escritos que el juriconsulto expresado, presentó en enero de 1883 y en febrero de 1885, a la Secretaría de Hacienda, dijo lo siguiente: "La sim-



ple razón persuade que no puede ser cierto que todo pleito en que figura el Fisco, SE COMIENZE POR DESPOJAR DE PLANO, a su adversario de su posesión; SE SUBLEVA TODO SENTIMIENTO DE JUSTICIA sólo al considerar que no más porque un agente fiscal crea o sospeche que en las cosas ajenas tiene algún interés la hacienda pública, sin previo trámite, esas cosas se secuestren a sus poseedores.—Ningún esfuerzo se necesita para comprender que el país que admitiera sin limitación tal doctrina, no sólo negaría todo respeto a la propiedad privada, creyendo con ello favorecer al fisco, sino que minaría el más robusto fundamento del orden social, que sin duda lo es la propiedad.—Y TAMPOCO ES LICITO DECIR, que la facultad coactiva procede en todos los casos fundados en la ley, AUNQUE SEA LA DECLASIFICACION DE RENTAS, porque tal facultad NO TIENE LUGAR SINO CUANDO EL DERECHO FISCAL SEA CLARO E INDUDABLE, sobre deudas líquidas de contribuciones y además EN QUE NO SE DUDE DE LA APLICACION DE LA LEY.

Más claras y terminantes no pueden pedirse las enseñanzas en esta materia, y como se vé, resulta demostrado que el Tesorero y Colector, no han debido proceder con la facultad coactiva a embargar y cobrar al Banco, puesto que se trata de UNA ALCABALA PROHIBIDA; el derecho fiscal NO ES CLARO NI INDUDABLE; ES CONTRARIO A LO QUE ORDENA la ley QUE RIGE A LOS BANCOS, puesto que ella dispone que no se les cobre impuestos sobre el capital, ni por operaciones bancarias que practiquen; y porque además, LA MISMA LEY de hacienda que invocan las autoridades responsables, DISPONE que el impuesto que se quiere cobrar al Banco, SEA PAGADO POR EL VENDEDOR, carácter que no ha tenido ni tiene el Banco. Este había además ya reclamado a la Tesorería, alegando los derechos que le asisten, y no es la Tesorería ni el Colector quienes tienen la facultad de resolver cuestiones de derecho.

Esos empleados dicen en su informe,—con candidez e ig-

norancia que por cierto no llaman la atención—que la facultad coactiva SOLO ES UN PROCEDIMIENTO RAPIDO.—Es decir, no se ocupan de saber y examinar si la ley es contraria o no a la Constitución: no se preocupan del derecho de aquel a quien quieren sacar el dinero; sino que sólo se busca que el dinero ENTRE A LAS ARCAS, CON TODA RAPIDEZ.—La marcha de un ferrocarril es también muy rápida, pero ello no dá derecho al conductor de un tren para ordenar el atropello ni para atropellar a persona alguna que se encuentre en la vía.—El fusilamiento de un hombre es un acto muy rápido, pero no por serlo dá derecho a una autoridad sea quien fuere, para mandar matar.—El homicidio, el robo y otros hechos semejantes pueden ser muy rápidos y sin embargo la ley los llama delitos.—Expresan el Tesorero y el Colector, QUE NO ES SERIO decir, que fué prohibido el impuesto y el procedimiento de cobro, por la Constitución anterior y por la presente.—En efecto, estamos viendo que todo lo que se refiere a disposición constitucional, NO TIENE SERIEDAD ALGUNA PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.—Esto dá la medida del respeto que se tiene a las leyes.—Se agrega que ese proceder RAPIDO, garantiza la estabilidad del Gobierno en materia de hacienda.—Y esto se dice cuando es público y notorio que han ingresado e ingresan en las Areas del Estado y Municipios, millones de pesos y no se encuentran atendidos ni los primeros y más indispensables servicios públicos.

Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.—Nadie podrá hacerse justicia por SI MISMO.—ASI LO ORDENA el art. 17 de la Constitución federal.—El Tesorero y el Colector tienen el deber de leer y conocer este precepto y respetarlo.—Y si esos empleados han creído y creen tener derecho para cobrar al Banco lo que pretenden, NO HAN DEBIDO COMENZAR POR EMBARGARLE SUS RENTAS,—tuvieron conocimiento de las razones y derechos alegados por el Banco, para no considerarse obligado a pagar y entonces han debido llamarlo a juicio, para que los jueces competentes previo el



procedimiento que las leyes establecen, resolvieran si el Banco está o no obligado a hacer el pago y si hay o no derecho a cobrarle. La violación del art. 17 de la Constitución, es notoria y por ella debe concederse el amparo solicitado.

III.

Siendo la ley que establece el impuesto de traslación de dominio contraria a la Constitución Federal, su aplicación como se ha hecho en el caso, constituye una violación de garantía y se dá margen al amparo.

El señor Lozano, notable jurista, en su interesante libro sobre "LOS DERECHOS DEL HOMBRE," dice así en la pág. 489: "Por supuesto que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta UN PRINCIPIO cualquiera de ejecución, para que el ofendido pueda ocurrir a los tribunales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión."

La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al orden constitucional.

El señor Vallarta se expresa así: "El comentador de nuestra ley, a quien cito frecuentemente, se refiere al señor Lozano, se encarga de esta cuestión (durante que tiempo puede entablarse el amparo) diciendo que: SI SE TRATA DE UNA LEY, EL AMPARO DEBE PROCEDER SIEMPRE QUE SE QUIERA APLICARLA aunque ella tenga muchos siglos de existencia, PORQUE EN EL MOMENTO DE APLICARLA ES CUANDO ADQUIERE VIDA.—págs. 219 y 223.

"Los tribunales han establecido, que compete al Poder Judicial, impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución."

El señor Mata, en la sesión de 22 de noviembre de 1856, dijo en el Congreso constituyente así: "al determinar las facultades del Poder Judicial, se ha acordado que los tribuna-

les puedan suspender los efectos de toda ley contraria a la Constitución, ya emane del Congreso federal, ya de las Legislaturas de los Estados.—"Historia del Congreso por Zarco, Tomo II. pág. 176.

El Banco no ha pedido que se declare, en términos generales la inconstitucionalidad de una ley, ni la orden de una autoridad. Menos ha exigido que se le exima de obedecerla ANTES DE QUE SE LE EXIJA SU CUMPLIMIENTO; la ley de hacienda que impone la traslación de dominio, ha adquirido una existencia real, como dicen los señores Vallarta y Lozano cuando se aplica a un caso particular, como se ha aplicado al caso del Banco, y ya hay entonces persona ofendida, que tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.— Así es como el amparo después de asegurar los derechos del hombre, viene a llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nación por medio de las ejecutorias del Tribunal que interpreta final y decisivamente la Constitución.—Vallarta, "ensayo sobre el Amparo y el habeas corpus, págs. 117 a 120."

La exposición de motivos del juicio de amparo, presentada al Congreso constituyente, el mas caracterizado documento en la materia, dijo así: "habrá un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal, que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano." Zarco—Historia del Congreso, Tomo I, pág. 462.

Y Vallarta, en un notable voto que fundó en la Suprema Corte, dijo entre otras cosas lo siguiente: "Se requiere de un modo indispensable un hecho que a un tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al menos el principio de ejecución de esa ofensa personal, para que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, Y LO PROTEJA IMPIDIENDO QUE ESTA SE LE APLIQUE.—El prin-



cepto filosófico y el texto legal exigen para que el amparo tenga cabida, el acto de la aplicación de la ley anticonstitucional.”

En el caso actual, está demostrado que la ley es contraria a la Constitución, que el impuesto Alcabala llamado “traslación de dominio,” está prohibido y así lo mandaron los Constituyentes y fueron abolidas las alcabalas en el país; que el procedimiento empleado es contrario también a la Constitución, y que la aplicación de la ley al Banco, se ha ejecutado, y existen actos ya verificados que violan la garantía individual y por tanto el amparo debe concederse por el nuevo concepto motivo de este capítulo.

IV.

Pero aun suponiendo sin concederlo, que se dijera que la traslación de dominio no es alcabala, impuesto prohibido por anticonstitucional; que hoy la Constitución no la prohíbe; que la ley de hacienda en tal respecto no es contraria a la Constitución y que ha debido aplicarse al caso; que es legal el procedimiento coactivo; —todas heregías jurídicas— aun así, el amparo debe concederse porque existen otros capítulos, otros hechos que violan las garantías individuales expresadas y reclamados en la demanda.

El Banco no está obligado según la ley federal de Instituciones de Crédito a pagar tal impuesto de traslación de dominio, ni tampoco por consiguiente, las contribuciones adicionales, multa y cobranza, y al procederse por el Tesorero y Colector a embargar al Banco para cobrarse así ese impuesto de traslación de dominio, adicionales, multa y cobranza, se procede con violación notoria de la ley federal de Instituciones de Crédito, y se invade la esfera de la autoridad federal, dándose margen por los dos conceptos al amparo y por violación de las garantías que reconocen los arts. 14, 16 y 103 fracción III de la Constitución.

Según la escritura pública exhibida con la demanda de

amparo, instrumento que hace prueba plena, el Banco recibió como DACION EN PAGO, de Hijos de Pablo Lavín, tres casas, ruinas de otra y unos lotes de terrenos, para PAGARLE una mínima parte, ni el diez por ciento, de cantidades de dinero parte del capital del Banco, que en operaciones bancarias recibieron dichos señores, por préstamos, descuento de documentos, créditos concedidos, TODAS OPERACIONES DE CARACTER Y NATURALEZA BANCARIA.

El Banco no trató de adquirir por medio de compra, ni compró bienes raíces.—NO PUDIENDO COBRAR NI EN DINERO NI EN BILLETES, NI EN OTROS VALORES lo que se le debía, SE VIO CONSTREÑIDO a recibir lo poco que pudo conseguir de sus deudores.—De lo contrario, la pérdida habría sido total para el Banco.—Basta repetir que debiéndosele más de \$500.000 de capital, sin hablar de intereses, tuvo que recibir bienes apenas por valor nominal de \$73,000. Y todavía se le quiere sacar al Banco por el Colector de Rentas, la friolera de más de \$7,000 a título de traslación de dominio, adicionales, multa para repartirla y cobranza.

Una operación de préstamo, descuento, concesión de crédito en cuenta corriente, hechas por un Banco, son operaciones bancarias. IMPLICAN y ESTAN FORMADAS POR DOS PARTES.—La una, que consiste en la entrega que hace el Banco del importe del préstamo, del documento descontado o de las cantidades de dinero de que dispone la persona a quien se ha concedido un crédito. La segunda parte de la operación consiste en que la parte contratante o deudor pague al Banco lo que le ha prestado o facilitado, al llegar el vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación contraída por la operación bancaria efectuada.

En el informe del Tesorero y Colector, SE ADMITE QUE REALMENTE HUBO y SE TRATA DE OPERACIONES BANCARIAS, pero se tiene la simpleza de decir, que ELLAS FUERON ANTERIORES a la DACION EN PAGO que se hizo al Banco.—Claro, señor Juez, cuando se hace un préstamo, pri-



mero se entrega el dinero a la persona a quien se presta. Y cuando ésta paga el importe de ese préstamo porque venció el plazo señalado para hacer el pago, entonces es cuando concluye la operación. Primero se presta y después se paga lo que se recibió en préstamo. El Tesorero y el Colector fingen ignorarlo y pretenden, que la operación consiste SOLO EN PRESTAR, EN ENTREGAR el Banco el dinero, PERO NO EN PAGARLO. Esto no lo dirá un niño.

Los deudores no pagaron a su vencimiento el importe de las operaciones bancarias que con el Banco efectuaron, y después de mucho tiempo y no teniendo otra cosa con que pagar, logró el Banco que le DIERAN EN PAGO según lo expresa la escritura, los bienes raíces mencionados en ella.

Así como es absurdo decir, que cuando una persona paga a un Banco lo que debe y hace el pago con billetes o con dinero, no viene a cumplir una operación bancaria por la que contrajo la obligación de pagar,—y ninguna contribución se le puede cobrar por tal pago ni a esa persona ni al Banco— así también resulta absurdo lo dicho por el Tesorero y Colector, o sea, que el hecho de dar en pago, bienes raíces única cosa que tiene el deudor, ya tal pago no forma parte de la operación bancaria efectuada, y que el Banco que recibe tales bienes debe pagar un impuesto de traslación de dominio.

La transmisión de esos bienes al Banco, no tiene otra explicación ni otro motivo, que lo que expresa la escritura pública en la que consta la dación en pago. PAGO EN PARTE, DE OPERACIONES BANCARIAS CELEBRADAS.

Se afirma que ha habido transmisión de propiedad. Es cierto.—Cuando se hace una dación en pago, se transmite la propiedad de lo que se dá.—Pero no se puede negar ni desconocer, que tal dación es consecuencia directa, en el caso, de una operación bancaria. Menos se puede negar que el Estado, no tiene derecho de imponer contribuciones al capital del Banco ni a las operaciones bancarias que efectúe.

Cuando se procede con buena fe, se tiene que reconocer que

cuando el deudor debe pagar al Banco el préstamo que le hizo y por no tener otros bienes con que pagarle, le entrega bienes raíces, no hay derecho para que el fisco cobre una contribución al Banco.

No es verdad que el Banco diga o pretenda que el contrato llamado Dación en pago, SEA POR SI SOLO, POR SU PROPIA NATURALEZA, una operación bancaria.—Si un particular presta a otro, dinero, y recibe en pago bienes raíces, nadie dirá que tal operación sea BANCARIA.—Argumentar para sostener un mal procedimiento, con falsedades, es impropio de una oficina que tiene el deber de ser seria. El Tesorero al hacer aquella aseveración, se ha producido inexactamente.

El Banco afirma, que la dación en pago se le hizo, para pagarle lo que se le debía POR RAZON DE OPERACIONES BANCARIAS efectuadas, y por tanto tal dación forma parte de esas operaciones. Y no tiene por ello que pagar ni debe pagar impuesto alguno.

Se agrega en el informe del Tesorero y Colector, que se hizo al Banco traspaso DE TODOS LOS BIENES de hijos de Pablo Lavín.—Esto no se ha probado ni se podrá probar porque no es cierto; pero si así hubiere sido, nada importaría ni se modificaría la condición del caso. Que un deudor pague con todo lo que tenga, es su deber; y si con todo lo que tiene apenas paga una parte de lo que debe, o si logra así pagar todo lo que debe, esto no puede significar que el Banco tenga la obligación de pagar una contribución y menos prohibida.

Pero no es verdad que los deudores hayan traspasado al Banco TODOS SUS BIENES. Y tal falta de verdad se prueba, con el hecho de que el Banco ha enviado, y no lo niega ni puede negarlo el Tesorero, una lista de los bienes QUE AUN TIENEN los Sres. hijos de Pablo Lavín, y que seguramente el importe de esos bienes es mayor de lo que el Fisco quiere cobrar al Banco.

Lo que se pretende y hay que decirlo de una vez, porque se debe decir la verdad, es sacar del Banco el dinero y que sea él quien después busque la manera de reembolsarse. Así



se le ha dicho con estas palabras al Gerente del Banco que firma este escrito.

V.

Cuando se hizo la dación en pago al Banco, estaba en vigor la ley de 19 de marzo de 1897 de Instituciones de Crédito, que en sus arts. 121 y 126 dijo así:

Art. 121.—EL CAPITAL de las Instituciones de Crédito, **estará exento DE TODA CLASE DE IMPUESTOS** de la Federación. DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que establecieron sus oficinas. . . . (El Banco paga y ha pagado siempre la contribución predial).

Art. 126.—LOS ESTADOS de la Federación NO PODRAN GRAVAR CON IMPUESTO ALGUNO, las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito,— y solo se exceptuó a los préstamos con garantía hipotecaria, para los que, el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

Estos textos son terminantes y conforme a ellos NO HA PODIDO NI PUEDE EL ESTADO, cobrar al Banco el impuesto de traslación de dominio que le exige y por el cual ha sido embargado.

Se ha dicho que los textos citados, fueron derogados por Carranza siendo jefe de la revolución.—Un jefe de revolución solo por medio de la fuerza puede hacer tal cosa. Las leyes según la Constitución de 1857 y la actual de 1917, no se derogan por la fuerza.—Menos cuando afectan derechos e intereses creados que tienen origen en contratos que producen derechos y obligaciones.—Pero sin discutir ahora si tal derogación pudo hacerse, ya que se invocó para proclamar y hacer la revolución LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, hay que reconocer que existe un decreto de fecha 15 de septiembre de 1916 relativo a la materia, pero el cual hay que examinar y de ello me ocuparé después.

Durante la revolución, se expidieron muchas disposiciones, a saber:

SE RECONOCIO la existencia de los Bancos y demás Instituciones de Crédito, Y LA LEGALIDAD de la ley de 19 de marzo de 1897.—Son varias y muchas las disposiciones que tal dijeron.—Circulares de 2, 6, y 29 de diciembre de 1913.—Decreto de 12 de septiembre de 1914,—**que declaró vigentes las disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito.**—Decretos de 28 de junio y 29 de septiembre de 1915, declarando que era necesario fijar con claridad la situación de los Bancos; que estos debían ajustar su circulación a la ley.—El Reglamento del art. 113 de la ley mencionada de 19 de marzo de 1897, que expidió el Secretario de Hacienda del jefe de la revolución.—Las Circulares de 10 y 27 de noviembre de 1915.—Los decretos de 31 de mayo y 23 de junio de 1916.

El decreto de 23 de junio de 1916, impuso contribuciones pero DE CARACTER FEDERAL a los Bancos y no contribución de los Estados ni para el aprovechamiento de estos; y todo ello revela que el criterio fué, **que sólo la Federación podía disponer** en materia de legislación referente a los Bancos.—No los Estados.—

En varias disposiciones existe establecido con claridad, la distinción hecha siempre, de Bancos o Instituciones de Crédito y Casas bancarias o Compañías Bancarias—Desde luego el decreto de 28 de mayo de 1903, fué por completo expresivo y terminante; **sólo las sociedades anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno**—(como el Banco de Tamaulipas) PODRAN USAR LA PALABRA “BANCO” en su denominación o en la de sus establecimientos.—**Se prohibió la inscripción** en el Registro de comercio, de escrituras de sociedad en donde figure la palabra Banco sino se insertan los documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada a dicha sociedad por la Secretaría de Hacienda conforme a la ley general de Instituciones de Crédito.



Estas mismas disposiciones las ha adoptado la nueva ley de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924.

Y durante la revolución se expidieron otras en igual sentido. Pueden verse los decretos de 3 de julio y de 31 de agosto de 1916.

Pero al fin llegamos al decreto de 15 de septiembre de 1916, que dijo que debían abrogarse las leyes que el Congreso de la Unión hubiese dictado, con extralimitación de sus facultades, en contravención a la ley fundamental, **y que no estando en ejercicio el Poder encargado de declarar** la anticonstitucionalidad de las leyes en forma judicial, el jefe de la revolución **debía abrogar** concesiones **que dijo** anticonstitucionales y agregó que los Bancos de emisión **disfrutaban del monopolio** de emitir billetes (no existía ni existió tal monopolio) en cantidades mayores a la suma de la reserva metálica, que podían hacer efectivos sus créditos hipotecarios sin forma de juicio y estaban exentos de impuestos, lo cual no permitía el art. 28 de la Constitución federal. Y se agregó que estaba prohibido restringir la libertad de los Estados, lo cual se hacía al eximir de contribuciones locales a las Instituciones de Crédito.—**Se desconoció con tales expresiones lo dispuesto** en el art. 72 fracción X de Constitución.

PERO TODO LO CONTRARIO se había dicho antes, en las disposiciones que he citado del jefe de la Revolución. Y no sólo esto, sino que el decreto de 31 de agosto del mismo año de 1916, **QUINCE DIAS ANTES**, del de 15 de septiembre, dijo:

“QUE CUALESQUIERA LEYES y DISPOSICIONES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS sobre esos ramos de producción, (habla de Instituciones bancarias, entre otros) **NO SOLO INVADIRIAN LA ESFERA PROPIA Y EXCLUSIVA DEL GOBIERNO FEDERAL**, sino que complicando y aun haciendo contradictorias las medidas **QUE TIENDEN A SU FOMENTO y DESARROLLO, ROMPERIAN la unidad legislativa necesaria, en pro de los intereses generales, etc. etc.”**

Cuando así se habla, se tiene que admitir, que no se sabe ni lo que se hace, que lo dicho en el decreto de septiembre no fué mas, que obra y conveniencia de las circunstancias de momentos y que ello es inaceptable.

Pero, leyendo tal decreto de septiembre, se llega a la conclusión **QUE LO UNICO DEROGADO** por ese decreto fué lo que se llamó monopolio de emisión de billetes; procedimientos extraordinarios en el ejercicio de acciones judiciales; y exención de pagar impuestos. Por supuesto impuestos **FEDERALES**, pues que el decreto de Agosto dijo que, **cualquiera ley o disposición de los Gobiernos de los Estados imponiendo impuestos a los Bancos, INVADIRIA LA ESFERA PROPIA Y EXCLUSIVA DEL GOBIERNO FEDERAL.**

De modo que, ni fueron derogados contratos, ni fué derogada en todas sus partes la ley de 19 de marzo de 1897, y por tanto el art. 126 de esa ley **QUEDO en VIGOR.** Ese precepto **PROHIBE AL ESTADO IMPONER O EXIGIR AL BANCO, CONTRIBUCIONES COMO LA DE TRASLACION DE DOMINIO** que ahora se le quiere cobrar.—Y bajo tal prohibición resulta clara la violación de garantía, pues que contra ley expresa, lo cual significa falta de fundamento legal para el procedimiento de cobro y embargo de rentas del Banco, se priva a éste y se le molesta en sus posesiones y derechos y no sólo esto, sino que se invade la esfera de la autoridad federal. Arts. 14, 16 y 103 fracción III de la Constitución.

VI.

El mismo decreto de septiembre de 1916, ordenó que la Secretaría de Hacienda, nombrase Consejo de Incautación para cada Banco, y después se expidió otro decreto de fecha 14 de diciembre del mismo año de 1916, que dijo: “por decreto de 15 de septiembre de 1916, **han cesado los privilegios** de las Instituciones bancarias, **SOBRE EMISION de BILLETES, PROCEDIMIENTOS DE COBRO, Y EXENCIONES DE IM-**



PUESTOS." Esto demuestra, que el decreto de septiembre, **no quiso ni hizo otra cosa** que lo que queda dicho.—NO DEROGO la ley de 19 de marzo de 1897 en su totalidad, y por tanto no derogó el art. 126 que **PROHIBE A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, IMPONER Y COBRAR IMPUESTOS LOCALES A LOS BANCOS.**

Así lo han sostenido varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo que promovieron los Bancos existentes en Monterrey, Estado de Nuevo León.—Nuevas leyes e iniciativas del Gobierno Federal, han sostenido y sostienen el mismo criterio.

En efecto, **el mismo Carranza**, ya en funciones de Presidente de la República, remitió a la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, por conducto del Secretario de Gobernación, y en fecha 13 de diciembre de 1918, una iniciativa de ley general de Instituciones de Crédito, y en ella se lee el art. 134, en los términos siguientes: "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION NO PODRAN GRAVAR CON IMPUESTO ALGUNO LAS OPERACIONES BANCARIAS QUE PRACTIQUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.—"Lo mismo que decía el art. 126 de la ley vigente aún, de 19 de marzo de 1897."

El mismo jefe Carranza, que durante la revolución llegó a decir que esto era indebido, lo sostenía y declaraba debido y constitucional ya en funciones de Presidente. Todo había sido y era revolución; hasta tomar el dinero donde lo hubiere. Ya en la Presidencia de la República, se tenía que respetar lo ordenado en la Constitución por los arts. 73, fracs X, y XXXI, y 124.

Posteriormente, cuando hubo cambio de gobierno, estuvo al frente de la Presidencia de la República, el señor general don Alvaro Obregón, quien remitió otra iniciativa a la misma Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en febrero de 1921, y en ella se lee el art. 91, diciendo así:

"SOLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE ESTABLE-

CER GRAVAMENES SOBRE EL CAPITAL de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representan, los dividendos que repartan, los diversos títulos que emitan y **las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con arreglo a esta ley.**—"LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, NO PODRAN ESTABLECER RESPECTO A ESTAS INSTITUCIONES OTRA CLASE DE GRAVAMENES QUE LOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION PREDIAL QUE DEBAN CAUSAR LOS BIENES RAICES QUE ELLAS POSEAN, ASI COMO LOS IMPUESTOS sobre los préstamos con garantía hipotecaria que las mismas celebren. En este último caso, el impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación, ni podrá establecerse sobre las operaciones que, con la mencionada garantía hipotecaria celebren los bancos agrícolas o industriales."

Este ha sido y es el criterio del gobierno federal; las mismas ideas, los mismos conceptos desde 1896, para la ley de 19 de marzo de 1897, arts. 121 y 126, lo mismo que se reconoció en diversas disposiciones durante la revolución; lo mismo que iniciaron nuevos Presidentes ante el Congreso; y por último, la nueva ley de fecha 24 de diciembre de 1924 que en su art. 75 dice así:

"Las instituciones de Crédito estarán sujetas **UNICAMENTE al pago de los impuestos siguientes** y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor: I.—PREDIAL que se cause sobre los edificios de su propiedad. II.—Impuestos y derechos por servicios municipales. III.—Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea general de accionistas. IV.—Los contratos de préstamo causarán como impuestos del timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos que las leyes de la materia lleguen a fijar otra **más baja.** V.—Los Bonos de Caja inclusive los agrícolas e industriales, los certificados de depósito y los cheques que expidan, así como los que se expidan a su cargo, llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia pero con la limi-



tación de que sea cual fuere el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos. Para los efectos de la fracción III de este artículo los Bancos aprobarán sus balances anuales, en asambleas que se celebren precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año, y harán el pago respectivo dentro de los diez siguientes a la aprobación del balance.”

En el art. 78, se dice: “NI LA FEDERACION NI LOS ESTADOS, PODRAN GRAVAR con otros impuestos EL CAPITAL DE LOS BANCOS, NI LAS OPERACIONES PROPIAMENTE BANCARIAS que practiquen. . . . La cancelación de inscripciones NO CAUSARA derecho alguno.”

Otra vez se servirá usted ver señor Juez, que legislando el Gobierno con la facultad que al señor Presidente, concedió el Congreso de la Unión, se declaró que NO PUEDE EL ESTADO IMPONER NI COBRAR UN IMPUESTO de traslación de dominio, al Banco, porque éste reciba en pago de operaciones bancarias que efectúe, bienes raíces. NI DEBE AFECTARSE EL CAPITAL del Banco con tal impuesto.

Y todavía hay que agregar en confirmación de todo lo dicho, que el señor Presidente de la República, al tener conocimiento de que en algunos Estados y Municipios se ha estado pretendiendo cobrar a los Bancos, contribuciones entre otras la llamada de Patente, como ha sucedido en Tamaulipas, Tampico, RESOLVIO EVITAR TALES ABUSOS y acaba de expedir un Decreto de fecha 5 de agosto del corriente año de 1925, diciendo lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que algunas autoridades han pretendido hacer efectivos a las Instituciones de Crédito y a los establecimientos bancarios impuestos o derechos que NO SON DE LOS PERMITIDOS por la ley general de 24 de diciembre de 1924 y que por tanto se hace necesario aclarar los preceptos relativos de dicha ley para establecer su sentido con toda precisión, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto en uso de

las facultades de que estoy investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión.

Art. 75.—Las Instituciones de Crédito estarán sujetas UNICAMENTE al pago de los impuestos siguientes y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor: PREDIAL que se cause sobre los edificios de su propiedad.—Impuestos y derechos de carácter Municipal que causen dichos edificios en razón de pavimentos, atargeas, y limpia por su frente a la vía pública y por el agua potable de que disfruten, en las mismas condiciones que deban pagarlos los demás causantes; Impuesto sobre utilidades líquidas anuales según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.”

“Art. 78.—Ni la Federación, NI LOS ESTADOS, NI LOS MUNICIPIOS PODRAN GRAVAR con OTROS IMPUESTOS el capital de los Bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios. . . . La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. . . .”

Art. 110.—“LA FACULTAD de decretar impuestos que graven EL CAPITAL, LAS OPERACIONES o LAS UTILIDADES de los establecimientos bancarios CORRESPONDE A LA FEDERACION, CON EXCLUSION COMPLETA DE LOS ESTADOS y MUNICIPIOS.—Dichos establecimientos quedarán sujetos al pago de los impuestos que conformen a las respectivas leyes locales de los Estados y del Distrito y Territorios federales, causen los bienes inmuebles de su propiedad, lo mismo que los que correspondan a servicios municipales, CONFORME A LA FRACCION II del art. 75.”

Estos preceptos demuestran, que NO SE DEBE, NI SE PUEDE IMPONER, NI COBRAR, al Banco de Tamaulipas, la contribución de traslación de dominio; que no se le deben embargar sus bienes por tan injusto e ilegal cobro; que el procedimiento coactivo ha sido ilegal, y que la violación de garantías reclamadas por el Banco es notoria y el amparo debe concedersele.



A mayor abundamiento, debe citarse en este alegato, la Circular de la Secretaría de Hacienda, de la misma fecha 5 de agosto del corriente año de 1925, y con motivo del antes copiado decreto. En esta Circular dice el Secretario de Hacienda entre otras cosas lo siguiente: "Algunos Municipios **han pretendido recientemente cobrar** a los Bancos y establecimientos bancarios, **con el carácter de PATENTE, impuestos que gravan su capital, utilidades y OPERACIONES**, aduciendo que el producto de esos impuestos se destina a cubrir servicios municipales. Conforme a la fracción X del art. 73 en relación con los arts. 41 y 124 de la Constitución, **ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACION LEGISLAR SOBRE INSTITUCIONES DE CREDITO**, y consecuentemente con este principio la ley general de la materia expedida el 24 de diciembre de 1924, establece en sus arts. 75, 78 y 110 cuales son **LOS UNICOS IMPUESTOS** que los Bancos y establecimientos bancarios **están obligados a pagar** y si bien es cierto que entre ellos se comprenden "impuestos y derechos por servicios municipales" el C. Presidente de la República encuentra **QUE ES INDEBIDA LA INTERPRETACION QUE SE PRETENDE DAR A ESE PRECEPTO**, haciéndolo **extensivo a todos los impuestos** cuyo producto se destine a cubrir atenciones municipales. **La mente de la ley fué LA DE LIMITAR EL PAGO A SOLO AQUELLOS IMPUESTOS y DERECHOS QUE SON REMUNERACION DE SERVICIOS QUE DIRECTAMENTE RECIBEN LOS CAUSANTES Y QUE EN LA ACTUALIDAD SE REDUCEN A LA PROVISION DE AGUA POTABLE, A LOS PAVIMENTOS Y ATARJEAS, y AL SERVICIO DE LIMPIA, que directamente benefician** a los vecinos en proporción al frente que sus edificios tienen sobre la vía pública, **no quedando por lo mismo, AUTORIZADO EL COBRO DE OTROS IMPUESTOS**, aunque tengan el destino de cubrir atenciones municipales. . . . De otra manera, **CUALQUIER IMPUESTO CUYA CARACTERISTICA NO SEA LA DE RESPONDER A UN BENEFICIO DIRECTO PROPOR-**

CIONADO AL CONTRIBUYENTE QUE LO RECIBE, GRAVARIA LAS FUNCIONES BANCARIAS, ENCARECIENDOLAS, PUESTO QUE en último análisis, ese impuesto no lo pagarían los causantes nominales, sino el solicitante del servicio bancario.—**A EFECTO DE FIJAR DE MANERA INDISCUTIBLE LA VERDADERA INTERPRETACION de las disposiciones contenidas** en los arts. 75, 78 y 110 de la ley general de Instituciones de Crédito vigente, con esta fecha se expide el decreto en que se reforma su texto en el sentido antes expresado.—Es oportuno, dice el Ministro de Hacienda en la Circular, **hacer constar también, QUE TIENEN EL CARACTER DE INSTITUCIONES DE CREDITO** las que hayan obtenido la respectiva concesión de acuerdo con la vigente ley general, **LO MISMO QUE LOS BANCOS YA ESTABLECIDOS AL EXPEDIRSE dicha ley EN VIRTUD DE CONCESIONES ANTERIORES del EJECUTIVO FEDERAL."**

He aquí señor Juez más clara y auténtica interpretación, explicación ampliamente satisfactoria, para tener por demostrado que, los actos del Tesorero y del quinto Colector de Rentas del Estado, que motivan este juicio, son violatorios de la ley federal, de las garantías constitucionales que el Banco ha reclamado en su demanda; porque el Banco no debe pagar, no está obligado a pagar el impuesto de traslación de dominio, adicionales, multa y gastos de cobranza que se le exigen y por lo que ha sido embargado con el procedimiento coactivo. El amparo debe en consecuencia concederse.

No tiene pues subsistencia legal alguna el decreto de Carranza, de septiembre de 1916. Y por último hay que agregar que hace muy poco tiempo el anterior Juez de Distrito en Tampico, negó al Banco Nacional y al Banco de Tamaulipas, el amparo que solicitaron contra el cobro de contribuciones de Patente que quiso hacer el Tesorero Municipal, y el mismo Juez, que ahora desempeña sus funciones en Veracruz, acaba de conceder **DOS AMPAROS** al mismo Banco Nacional allí, contra el cobro de igual contribución que quisieron hacerle el Tesorero



Municipal y el Administrador de Rentas del Estado. Tales sentencias son de fechas 20 de agosto y 3 de septiembre de este año, y con los mismos fundamentos que el Banco de Tamaulipas ha invocado.

En la sentencia que pronunció el anterior Juez de Distrito en Tampico, negando el amparo, a los Bancos Nacional y de Tamaulipas, contra el cobro de la contribución de Patente, se incurrió en varios errores. Y la mejor prueba de tales equivocaciones, es el hecho de que EL PROCURADOR DE LA REPUBLICA por medio de sus agentes, ha formulado pedimentos en los negocios o casos referidos, PIDIENDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE SE REVOQUEN TALES SENTENCIAS DEL JUEZ DE DISTRITO Y QUE SE CONCEDA EL AMPARO A LOS DOS BANCOS QUEJOSOS y el mismo Juez de Distrito, vuelvo a decir, ya CONCEDIO EN VERACRUZ DOS AMPAROS al Banco Nacional contra el mismo cobro de contribución. YA MODIFICO SU JUICIO Y OPINION RECONOCIENDO SU ANTERIOR ERROR.

El decreto de 31 de enero de 1925, declaró en su art. 11 que estaba vigente la ley de 19 de marzo de 1897 de Instituciones de Crédito. Esto mismo lo ha reconocido la ley de 24 de diciembre de 1924 que en su art. 6 transitorio, ha venido a derogarla.

Con la demanda de amparo el Banco ha presentado al Juzgado, la declaración oficial de la Secretaría de Hacienda, expresando que el Banco de Tamaulipas está considerado por ella, como una Institución de Crédito. Está pues regido por las leyes respectivas.

.VII.

Según el escrito de demanda, el amparo, se ha solicitado también contra el cobro del impuesto adicional de una diez por ciento por DEUDA PUBLICA.—La violación de garantía en este punto, es notoria.—En primer lugar, tal contribución

se cobra COMO ADICIONAL a la de traslación de dominio. Si ésta está prohibida como alcabala, y por tal motivo es ilegal, resulta que NO DEBE NI PUEDE cobrarse adicional a un impuesto ilegal y prohibido constitucionalmente. Al cobrarlo exigiendo el pago con embargo, se viola la garantía que establecen los arts. 14 y 16 porque se procede sin fundamento legal, se molesta al Banco en sus bienes, derechos y posesiones sin motivo legal y se le quiere privar de ellos.

Pero no sólo por estos conceptos procede el amparo, sino que hay otros fundamentos y motivos para concederlo.

El impuesto de Deuda Pública, fué creado por la ley de Ingresos de 31 de diciembre de 1923 y para regir durante el año de 1924. TAL IMPUESTO NO EXISTIO ANTES DE LA FECHA DE LA LEY QUE LO CREO.—En consecuencia es **indebido e ilegal** cobrar un impuesto que NO EXISTIA, cuando se hizo el contrato de Dación en pago al Banco, por hijos de Pablo Lavín. Basta leer la fecha de la escritura.

El Tesorero del Estado, dice en el informe que dá por suyo el Colector, COMO UNICO ARGUMENTO y EXPLICACION, "que si el Banco **no cubrió el impuesto** de traslación de dominio **cuando todavía NO ESTABA en VIGOR** el decreto que creó el 10% de Deuda Pública, no es hecho **incompatible** a la Tesorería, quien tiene obligación de exigir el pago de los impuestos adicionales, federales, EN EL MOMENTO EN QUE SE CUBREN LOS IMPUESTOS, y el Banco tiene por tanto **la obligación** de pagar Deuda Pública en la proporción fijada en el decreto relativo."

Vea el Juzgado cual es el criterio de los empleados de Hacienda, comenzando por el Tesorero del Estado, **cobrando un impuesto que no existía** cuando se hizo un contrato, por el que, no se debe cobrar ninguna contribución. Es decir, violando con ignorancia supina el precepto de la Constitución federal **que ordena que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo**. No sólo no se le ocurrió al señor Tesorero leer el precepto constitucional que ha protestado cumplir, sino que también ignora



lo que dispone el art. 5 del Código Civil del Estado. No es verdad que la ley que creó el impuesto diga que se puede cobrar o se deba cobrar, por actos o hechos anteriores a la existencia de la ley que lo creó, aunque los pagos se hagan o se cobren posteriormente.

De modo que aun en el supuesto, de que procediera el cobro de la traslación de dominio, que he demostrado que es un impuesto prohibido como contrario a la legislación constitucional, aun así, el amparo procede en cuanto al cobro del dicho impuesto de deuda pública.

Es aquí oportuno recordar, las palabras del Secretario de Hacienda, en su Circular de 5 de agosto último. **NO SE DEBE COBRAR A LOS BANCOS** sino **UNICAMENTE** lo que dispone el art. 75 de la ley de 24 de diciembre de 1924. Tampoco conocen esta ley el Tesorero y el Colector.

Exigir bajo apremio, con la facultad económico coactiva, el pago de un impuesto que no existía, que nadie tuvo la obligación de pagar en toda la República, porque no estaba creado, ni decretado, es un abuso, un atropello que ni la moral ni la justicia pueden tolerar. Reclama el Banco del señor Juez de Distrito, toda la energía de su autoridad y rectitud, para que le proteja concediéndole el amparo que ha solicitado.

VIII.

La violación de garantías constitucionales, señaladas en la demanda de amparo, en cuanto al cobro de contribución federal en un 25%, ha quedado igualmente demostrada puesto que si conforme a las leyes de Instituciones de Crédito que se han citado, **NO HA LUGAR, NO HAY DERECHO A IMPONER AL BANCO** la contribución de traslación de dominio, resulta con toda claridad, que no hay fundamento ni motivo legal, para querer cobrar y para embargar los bienes del Banco por tal contribución adicional.

Por las mismas razones debe concederse el amparo, contra la pena o multa impuesta por \$4,819, y los llamados **gastos de cobranza**, por \$722, que no se han hecho y que por ningún motivo está el Banco obligado a pagar.

Como respecto de estos puntos, es necesario contestar lo dicho en el informe del Tesorero y Colector, se hace preciso entrar en materia desde luego.

En el escrito de demanda, en el párrafo 6, se dijo por el Banco, que puso desde luego en conocimiento del Gobierno del Estado, la celebración del contrato de Dación en pago según escrito dirigido al Gobernador del Estado en fecha 28 de noviembre, del cual escrito se acompañó la copia.—Anexo número 2.—En el párrafo 8 de la demanda, se dijo: que se acompañó a ella la contestación original del Gobierno a la Gerencia del Banco, tomando el Gobierno conocimiento de los hechos y resolviendo que, por ser los pagos de que se trata de carácter netamente municipales el Gobierno nada podía resolver sobre la procedencia o improcedencia de ellos.—Así lo dice la comunicación que se acompañó a la demanda, y se citó su número 016,560, girada por la Sección primera de la Secretaría General del Gobierno, en fecha 6 de diciembre de 1923, firmada la expresada comunicación por el Secretario General del Gobierno del Estado.—Anexo número 3.”

Basta leer ese escrito del Banco, para ver que se dijo en él, que las operaciones hechas por el Banco y los Sres. Lavín, y por las que se le hizo la Dación en pago, fueron de carácter bancarias; se dijo que se había otorgado la escritura; se dijo cuales fueron los bienes que se dieron en pago al Banco, haciéndose una detallada relación de ellos, se dijo que el Banco había procedido a inscribir tal escritura en el Registro de Victoria; que pagó la cantidad que por concepto de derechos de inscripción se le cobró; pero que después la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría, informó al encargado del Banco, que era necesario para poder inscribir la escritura, pagar impuesto por los prestamos a que se refieren las opera-



ciones que se hicieron antes del año de 1924, y pagar el impuesto de traslación de dominio. El Banco dijo en el mismo escrito, que no tenía que pagar ningún impuesto por las operaciones hechas por su Sucursal, y que motivarán la deuda de que se trata, y que tampoco tenía que pagar impuesto de traslación de dominio. Invocó el Banco los arts. 121 y 126 de la ley de Instituciones de Crédito, y concluyó pidiendo se resolviese que debían hacerse las inscripciones de la escritura SIN TENER QUE HACER PAGO DE IMPUESTO ALGUNO.

Todo está consta en el escrito. Los Presidentes Municipales reconocieron que no debía pagar el Banco ninguna impuesto ni por las operaciones, ni de traslación de dominio y se hicieron las inscripciones y se anotaron en la escritura. El Tesorero y el Colector en el mismo informe, dicen: que el otorgamiento de la escritura que contiene la dación en pago, no fué puesto en conocimiento del Gobierno el 28 de noviembre de 1923 como lo asegura el quejoso.— El escrito tiene la fecha expresada, y se mandó por el correo y se recibió sin duda al siguiente día pero es muy lamentable tener que decir, que la aseveración del Tesorero, es contraria a la verdad. Esta es la consignada en el escrito que recibió el Gobierno y que contestó según los anexos que se han presentado con la demanda.

Agregan el Tesorero y Colector, que el registro que se hizo de la escritura, no tiene importancia, porque fué indebido. Esta aseveración no tiene más autoridad que la palabra o el dicho del Tesorero. No fué indebido el registro, porque al hacerlo se dió cumplimiento a las leyes que he dejado citadas y que el Tesorero y el Colector se vé que ni siquiera han leído.

El Tesorero agrega en su informe, al referirse a los arts. 121 y 126 de la ley general de Instituciones de Crédito, que esa ley prohíbe a los Bancos adquirir más bienes raíces que aquellos en que establezcan sus oficinas. La contestación se impone desde luego. En derecho se llama, tua non interest. No es punto de la competencia, resorte o esfera del tesorero.

Ninguna ley prohíbe al Banco recibir en pago de lo que se

le debe, bienes raíces.. El Tesorero está equivocado. Pero aún cuando así no fuere, tal hecho no dá derecho al Tesorero ni al Colector, para exigir del Banco, ni para imponerle y cobrarle, impuestos prohibidos y que no tiene obligación de pagar.

Estudiando el Tesorero dice, los arts. 121 y 126 antes citados, agrega, que lo que está exento de impuesto es el capital del Banco y que se debe pagar la contribución predial y con mayor razón deben pagar los Bancos toda clase de impuestos por edificios o bienes inmuebles adquiridos en contravención de la ley y distintos de aquellos en que pueden establecer sus oficinas.

Se reconoce que el capital del Banco está exento de contribución y esto es confesar, que no se ha debido ni se debe exigir el impuesto de traslación de dominio y adicionales, ni multa ni gastos de cobranza, puesto que los bienes raíces que el Banco ha recibido en pago forman parte del capital del Banco. Esto es notorio y por ello inadmisibile el notable estudio hecho por el Tesorero. Pero como a todo trance se quiere sostener el cobro y el procedimiento ilegal seguido, se apela a una mayoría de razón; y que mayoría, decir lo que la ley no dice, expresar lo contrario de lo que las leyes establecen con una deducción ilógica e inadmisibile.—Que por ser obligatorio pagar la contribución predial, que el Banco paga y ha estado pagando y no niega el deber de pagarla pués así lo ordena expresamente la ley, se deben pagar además toda clase de impuestos. Esto revela que el Tesorero no lee las leyes, que las ignora por completo, que no sabe razonar y que desconoce los motivos de orden económico que se tienen en cuenta al legislar en materia de impuestos con referencia a Bancos o Instituciones de Crédito.

Si el Tesorero y Colector, conocieran la Exposición de motivos de la ley de 19 de marzo de 1897, la ley de 24 de diciembre de 1924, el decreto de 5 de agosto de 1925 y Circular de la misma fecha de la Secretaría de Hacienda, no habrían ni admitido que se les hiciera decir en el informe, lo allí expresado.



Con anterioridad he refutado que, reconociéndose en el informe que se trata de **operaciones bancarias** que según el art. 126 citado **no deben gravarse con impuestos locales**, se sostenga sin embargo que la dación en pago debe gravarse porque aquellas operaciones fueron anteriores a la dación en pago y que como se trata de transmisión de propiedad, el Estado tiene derecho a que se le paguen los impuestos fijados en la ley de hacienda, para atender a los gastos públicos.

Ha quedado explicado, que esa dación en pago, no es otra cosa que el **pago del impuesto de operaciones bancarias**, es decir **que forma parte de ellas**; y fué el único medio que tuvieron los deudores para hacer ese parcial pago al Banco. Y este ha estado en su perfecto derecho para recibir esos bienes en pago, siendo una necesidad afirmar que tal operación es una contravención a la ley.

IX.

Las autoridades responsables dicen en su informe que la multa es impuesta por la ley y que los legisladores tomaron en cuenta razones de peso **para conceptuarla también como una pena** a los que oculten esos actos y pretenden por todo los medios no cumplir con las leyes sobre la materia.

Quién así se expresa no conoce las disposiciones de la Constitución que tiene el deber de cumplir.

A.—Si conforme a los arts. 121 y 126 de la ley de Instituciones de Crédito anterior y a los arts. 75, 78 y 110 de la ley de 24 de diciembre de 1924 el Banco **no está obligado a pagar tales impuestos que se le exigen**, y lo repiten con terminante claridad el decreto último de 5 de agosto del corriente año, y la circular de Hacienda de esa fecha, **resulta inconcuso que no hay derecho alguno, para imponerle una multa o pena porque no los pague**. Si a esto se agrega que, el impuesto de traslación de dominio **en ningún caso debe cobrarlo el Estado por ser contrario a la Constitución como una alcabala prohibida**, menos puede haber derecho para imponer al Banco tal multa o pena. Se violan

las leyes que he citado y por tanto no hay motivo ni fundamento legal para imponerla, y de allí el amparo por violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

B.—Se dice en el informe de las autoridades responsables que **tal multa es una pena**. Con razón se ha quejado el Banco por ello. Se tiene la sinceridad de confesarlo, aunque con la insistencia de que debe pagarse. El Tesorero y el Colector ignoran, que la **imposición de las penas, ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL** según lo declara el art. 21 de la Constitución Federal. De modo que la violación de la garantía que establece este precepto **es notoria** y el amparo es procedente y debe concederse. Es verdad que el mismo artículo 21 de la Constitución dice, que compete a la autoridad administrativa **el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía**, el cual castigo **únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas**; y si no se paga la multa impuesta, ésta **se permutará por el arresto** correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Según este precepto se trata de **reglamentos gubernativos y de policía** los que por sus infracciones puede la autoridad administrativa castigar. Como la ley de hacienda **no es un reglamento de tal clase**, resulta que no puede la autoridad administrativa imponer al Banco una multa **por lo que no ha infringido**. Recuérdese que en el informe se dice terminantemente que **es una pena impuesta al Banco**.

C.—Pero no sólo tal violación da margen al amparo, sino que también lo dá, porque la multa o pena impuesta es **EXCESIVA**.—Se impone una multa de \$4,919, por no entregar el Banco lo que indebidamente se le exige.—Nadie podrá decir que tal multa o pena **NO ES EXCESIVA**. Es además inhumana. El art. 22 de la Constitución dice que **queda prohibida la multa excesiva**. En consecuencia el Tesorero y el Colector **NO HAN PODIDO IMPONER TAL MULTA EXCESIVA**. Se ha violado la garantía que otorga el precepto que acaba de citarse y se dá margen al amparo por tal violación. No puede servir



de excusa que la ley de Hacienda del Estado autorice imponer tal multa, pues que las leyes que son contrarias a los preceptos de la Constitución federal, que es la LEY SUPREMA DE LA UNION, no deben aplicarse ni obedecerse. Así lo dispone el art. 133 de la misma ley fundamental.

D.—Antes de concluir este capítulo debe agregarse, que la misma ley de Hacienda que invocan las autoridades responsables, en el art. 219, ordena que la multa no procede cuando el descubridor haya sido el interesado. El Banco ocurrió a registrar su escritura ante el Presidente Municipal de Victoria encargado del Registro público de la propiedad. No ocultó la escritura que se le otorgó de dación en pago. Se le dijo al Banco, que se creía que había que pagar varios impuestos y el Banco ocurrió al Gobierno del Estado y relató todo lo consignado en la escritura, puso pues en conocimiento del Gobierno los hechos, y el Gobierno resolvió lo que creyó procedente y nada dijo al Banco de pagar, ni de multas. El Banco ocurrió de nuevo al Presidente Municipal y este funcionario ordenó el Registro y se hizo y lo mismo en Jicotencatl, sin cobrar mas que los derechos de inscripción que fueron pagados. Se discutió pues el caso del que dió conocimiento el Banco. No es pues procedente la aplicación de tal multa según el art. 219 citado, parte final.

Al violarse este precepto, se da margen al amparo también, porque el proceder no tiene motivo ni fundamento legal.

X.

En la demanda de amparo, se dijo que el Tesorero y el Colector de Rentas han violado lo dispuesto en el art. 219 de la ley de hacienda, porque este precepto que es el que invocó el Colector para su proceder, dispone que tratándose de transmisión de dominio los bienes que se han de embargar han de ser los de la propiedad trasladada. Y en lugar de embargar ésta se embargaron otros bienes del Banco. Es decir aun en el supuesto del apoyo que invocan el Tesorero y Colector, no hicie-

ron lo que su ley dispone, sino lo que mejor les pareció y sin fundamento legal.

En el escrito que ha remitido al Juzgado el Tesorero, fechado el 2 de septiembre, dice que el quejoso ha ocultado que entre las rentas embargadas al Banco figuran en su mayor parte la s que están produciendo los bienes trasladados por hijos de Pablo Lavín.

El Tesorero no dice la verdad.—El Banco no ha ocultado hechos. Los ha referido con exactitud y claridad. Si el Tesorero hubiera leído el escrito presentado por el Banco con su demanda de amparo, anexo núm. 2, habría visto que en ese escrito están relacionadas todas las propiedades que se dieron en pago al Banco. En la escritura pública presentada también por el Banco, están expresados esos bienes. El Banco ha dicho lo que aparece en el certificado expedido por el mismo Colector de Rentas, de modo que no ha ocultado. En ese certificado se dice, en la acta que se levantó el día 4 de agosto, que el Ministro ejecutor “designó para trabarse embargo, las rentas de las propiedades que el Banco posee en esta ciudad.” No dijo que embargara la propiedad o bienes cuyo dominio traspasaron hijos de Pablo Lavín al Banco, violó pues lo que dispone el art. 219 de la ley de Hacienda.—Designó las rentas de las propiedades que el Banco posee sin limitación.—Un abuso.

En el mismo certificado se dice, que el Ministro ejecutor, dispuso constituirse a notificar a los inquilinos del Banco de Tamaulipas, que quedan embargadas las rentas del Banco y fueron a la casa propiedad del Banco, rentada al señor Julio Mansur, para notificarle, que la renta de \$200 debe entregarla al depositario Casimiro Lavín, a quien también se notificó; ESTA CASA según se vé en la escritura NO ES DE los bienes que se dieron en pago al Banco; sino que es una finca que pertenece al Banco por otros motivos y títulos hace algún tiempo, y está ubicada en la calle Hidalgo entre las calles 10 y 11; ha sido pues un atropello y violación flagrante del art. 219 de la ley, el embargar tal renta.—Dice el mismo certificado del



Colector, que fué notificado el Doctor Guerra Espinosa, para que la renta de \$80 se pague al depositario **en vista del embargo**, y no al Banco.—Esta casa está arrendada a Rogelio Guerra y Cía. representados por el Dr. Guerra Espinosa. **En la misma casa hay otro inquilino o sea don José Canosa Campelo y paga \$150 de renta, y también esta renta se embargó** y se notificó al inquilino según lo dice el certificado.—Estos son otros atropellos, por que esta casa que se encuentra **en la esquina de la calle Hidalgo entre calles 10 y 11, no es de los bienes dados en pago** al Banco, según puede verse en la escritura de dación en pago, exhibida con la demanda.—Dice el mismo certificado, que se embargó la renta de \$25 que paga el señor Francisco González y es en la casa que está ubicada **en la calle de Hidalgo entre las calles 9 y 10, que tampoco es de los bienes dados en pago** al Banco según se vé en la escritura. Y también se embargó la renta de \$85 que paga el señor Alfredo Ramírez, por la casa ubicada **en la Avenida Colón, propiedad del Banco, entre las calles 19 y 20 y que tampoco está incluida en los bienes dados en pago al Banco** según se vé en la escritura.

Todo esto señor Juez, demuestra que el Tesorero no se ha expresado con verdad. Ha faltado a ella.

También según se acaba de informar al Banco, se ha embargado la renta que debe pagar el Sr. Trinidad Armendáriz, como inquilino de la casa ubicada **en la calle de Matamoros, esquina con la calle 11, que pertenece al Banco, y no incluida en la dación en pago** y la cual renta es de \$60 al mes.

El caso era y fué, tomar \$600 al mes de estas rentas, y tomarlos aun cuando haya sido en contra de lo que dispone la ley.

Cuando el Banco ha presentado con su demanda ese certificado y los documentos relativos al caso, resulta algo más que indebido, que las autoridades responsables se atrevan a hacer afirmaciones que no son ciertas, que los autos rechazan, imputando al quejoso ocultación.

Según el mismo certificado del Colector, aparece que

en fecha 3 de agosto, ese ignorante empleado dispuso lo siguiente: **“proceda el ministro ejecutor, a trabar ejecución en bienes de dicho causante hasta cubrir el adendo, inclusive 10% de cobranza, COMENZANDO POR EL DINERO QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER O DE OTRAS PERSONAS, que corresponda a dicho deudor, y en cuanto esto no baste prosigase por el orden respectivo, listándose al efecto, MUEBLES, SEMOVIENTES, RAICES Y ACCIONES DE DICHO DEUDOR, trasladándose lo embargado a esta oficina si fuere posible o conveniente, o depositarlo en poder de persona lisa, llana y abonada.—Notifíquese, etc.—Firmado, F. Hernández”**.

¿No es verdad, Sr. Juez, que esto está diciendo a gritos que está violado el art. 219 que se invoca?

Ante esta constancia que es la demostración más plena de la violación de lo dispuesto en el art. 219 de la ley de hacienda, ¿cómo se atreven las autoridades responsables a expresarse en los términos en que lo hacen?

Violación más notoria de un texto de ley, no puede pedirse, y todo proceder en contra de lo que la ley establece, da margen al amparo, porque se violan garantías constitucionales, arts. 14 y 16 de la Constitución; porque se procede sin fundamento legal, se molesta al quejoso en sus bienes, derechos y posesiones, sin motivo legal y en contra de lo dispuesto por la ley. Esto en el supuesto, se repite, de que el Banco según las leyes de Instituciones de Crédito debiera pagar los impuestos, multas, etc., que se le exigen.

Según el certificado del mismo colector también se embargaron rentas de bienes dados en pago al Banco que en suma hacen \$150 y que deben pagar don Pedro Alvarez y Don Jorge Mansur; por locales que ocupan en la casa de la calle Hidalgo. La renta de \$70 que debe pagar la señora Manuela González de Llaguno, que ocupa una casa a espaldas de la anterior, con frente a la calle de Juárez.

Y ahora el Banco ha sido informado que, después de las diligencias que el certificado expresa, **se han embargado otras**



rentas, a saber: una de \$37 que debe pagar don Jesús Tamez, por un terreno con cuarto, en la esquina de la Av. Colón y calle 21, y otra de \$60 que paga don Santiago González por el uso de las tierras llamadas "San Luisito".

Como este nuevo embargo **no consta en el certificado**, el quejoso no lo expresó en su demanda. Estos bienes son de los incluidos en la dación en pago.

XI.

En cuanto a los llamados **gastos de cobranza**, bastará decir que emanando tal cobro, de ilegales e indebidos impuestos, que no debe pagar el Banco, además de no ser verdad que se hayan hecho tales gastos y menos por la cantidad que se cobra, es no sólo ilegal, sino inmoral tal cobro. A este respecto dice el Jurisconsulto Vallarta, que el sistema de dietas a los ejecutores, se ha resentido siempre de error en el principio de que nació... en perjudicar hasta un punto ruinoso a los contribuyentes por crear una injusta granjería en favor de los agentes de la cobranza, es un contra principio y un lamentable extravío del espíritu fiscal.

Si el Banco no debe pagar impuestos como los que se le cobran, si el Banco no ha dado lugar a multa como la que se le ha impuesto sin derecho para ello, es inconcuso que no ha lugar a imponerla ni a cobrarla, y en consecuencia, es perfectamente lógico declarar, que menos a lugar a exigirle que pague gastos de cobranza. Tal exigencia y tal cobro violan las garantías que otorga y reconoce la Constitución en sus artículos 14 y 16, y se da motivo al amparo que debe concederse al Banco de Tamaulipas.

Todas las alegaciones hechas, cree el Banco que demuestran y evidencian, que su queja es enteramente fundada; y que se han violado las garantías que menciona en su escrito de

demanda y en este alegato, y por tanto, debe concedérsele el amparo que ha solicitado.

El Banco pide respetuosamente que se tengan por pruebas de su parte, los documentos todos que acompañó a su demanda.

Tampico, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veinticinco.

Lic. Guillermo Obregón.
Director-Gerente.



dominio y en sus frutos y por tanto debe considerarse el
caso que se refiere.
El Banco debe responder de los intereses que se cobran por las
de su parte los documentos (los que se refieren a en los
mundo
Varios y variados de las leyes de sus intereses
revisados

Dn. Guillermo Guzman
Director General

SENTENCIAS
DE JUECES DE DISTRITO Y EJECU-
TORIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

**SENTENCIAS
DE JUECES DE DISTRITO Y EJECU-
TORIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.**



SENTENCIAS DE JUECES DE DISTRITO Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONCEDIENDO AMPARO, CONTRA EL COBRO DEL IMPUESTO LLAMADO "TRASLACION DE DOMINIO" Y CONTRA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA PARA COBRAR ESE IMPUESTO.

Además de las que se citan en el Alegato, las siguientes:

SEMANARIO JUDICIAL de la FEDERACION.—2ª Epoca.—Tomo I.—Págs. 84 a 90 Juzgado de Distrito de OAXACA.—Amparo de Antonia Ramírez y Salinas contra el cobro de impuesto "Traslación de dominio."

El Juez **CONCEDIO EL AMPARO**, fundándose así:

Considerando: que el impuesto por cuyo cobro se interpuso la queja **ES UNA VERDADERA ALCABALA**, aunque no lleve ese nombre, pues los accidentes de redacción más o menos propios y más o menos franca y de administración más o menos regularizada, **NO CAMBIAN LA NATURALEZA y ESENCIA DEL IMPUESTO** y el de **TRASLACION DE DOMINIO** reúne los caracteres que distinguen **ESENCIALMENTE EL DENOMINADO "ALCABALA"** de cualquiera otro, según las doctrinas, disposiciones y estudios relativos, entre los que es de verse el artículo "Alcabala" en la Enciclopedia de Derecho, en la legislación y estudios a que se refiere el autor de las Pandectas Hispano Mexicanas en el Tomo 2º pág. 151 a 224, y en la discusión del Congreso, sobre la abolición de las Alcabalas; y siendo esto así; es evidente **QUE SE VIOLA** el art. 124 de la Constitu-



ción en la persona de la quejosa, con el cobro que se le ha hecho de ese impuesto.

Considerando: que en la aplicación de la Ley que crea esa Alcabala **DENOMINANDOLA "DERECHO DE TRASLACION DE DOMINIO"** y en su ejecución en el presente caso, **SE VIOLAN** también en la persona de la quejosa, los arts. 14 y 16 del Código Fundamental invocados por la promovente, ya en sus alegaciones y pruebas y ya por lo que disponen las leyes relativas, entre las que son notables, el decreto de 22 de mayo de 1837 y la ley vigente sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Considerando: que la soberanía de los Estados invocada en contra del amparo solicitado y el respetable estudio traído en su apoyo, **no favorecen su intención**, por que respecto de lo primero es muy terminante la limitación consignada en los arts. 40 y 41 de la Constitución Federal y respecto de lo segundo, se ve consagrado en él el respeto que se merece el art. 124 del mismo Código, cuando allí se leen éstas **terminantes palabras "SI ESAS CONTRIBUCIONES ASUMEN LA FORMA DE ALCABALAS, DECLARESELES EN BUENA HORA ANTI-CONSTITUCIONALES, PORQUE ASI LO ORDENA EL ART. 124."** y más adelante "Se ha percibido yá, que abolidas, como deben quedar las Alcabalas, aun deben subsistir las facultades para decretar contribuciones directas o indirectos **QUE NO SEAN ALCABALAS."**

Se falla: 1º—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la Sra. Antonia Ramírez Salinas **contra la orden de pago del derecho de "TRASLACION DE DOMINIO,"** librada por el recaudador de contribuciones directas, **POR LA ADJUDICACION QUE SE LE HA HECHO** de la Hacienda denominada "El Carmen" **por violarse** en su persona los arts. 14 y 16 y 124 de la Constitución General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria fecha 17 de enero de 1881, **CONFIRMO** la sentencia del juez **que concedió el amparo** y dijo así:

Considerando: que el impuesto que dió origen al presente recurso **ES UNA VERDADERA ALCABALA**, aunque no lleve ese nombre ni esté cometida su recaudación a la Oficina que para ese ramo existe en el Estado, **que tal impuesto QUEDO ABOLIDO EN TODA LA UNION** por el art. 124 del Pacto Federal, se **confirma** la sentencia **que CONCEDIO EL AMPARO.—POR UNANIMIDAD** de votos.

Juzgado de Distrito **DE MICHOACAN.**—Amparo de Felipe Zambrano.—Tomo 1º Págs. 90 a 92.

El Juez **CONCEDIO EL AMPARO** contra el cobro de **"TRASLACION DE DOMINIO"** fundándose así:

Sentencia de 15 de agosto de 1881.—Considerando: **QUE ES INDUDABLE** la violación de que se queja, 1º, porque las alcabalas **ESTAN PROHIBIDAS** por la Constitución, por el art. 124; se cobra sin motivo ni razón legal.—La Suprema Corte en ejecutoria de 17 de enero de 1881, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS CONFIRMO** la sentencia **que CONCEDIO** y dijo así: Considerando; que de autos resulta probado **QUE EXISTE LA VIOLACION** de la garantía invocada, porque **SE COBRA SIN MOTIVO NI RAZON LEGAL** un impuesto **que ADEMAS DE ESTAR PROHIBIDO** por el art. 124 del Código citado, el quejoso **no está obligado a pagarlo.**

Juzgado de Distrito **de ZACATECAS.**—Tomo 1º Págs. 103 a 105.— Amparo de Ramón Orozco.—Contra el cobro de Impuesto **ALCABALA.**

El Juez **CONCEDIO EL AMPARO** fundándose así:

Considerando; que por el art. 124 de la Constitución quedaron **ABOLIDAS LAS ALCABALAS EN TODA** la República, y siendo el expresado Código la **LEY SUPREMA** de toda la Unión, según el art. 126 del mismo, **A LA QUE DEBEN ARREGLARSE** los jueces a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o **Leyes de los Estados.**



Al proceder el Tribunal de Justicia contra el quejoso, como lo ha hecho, en virtud de una ley sobre Alcabalas contra el precepto del art. 124 mencionado, le ha inferido **MOLESTIA SIN FUNDAMENTO LEGAL**, con violación de la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución.

La Suprema Corte, en ejecutoria de fecha 20 de enero de 1881 **CONFIRMO** la sentencia del Juez, **CONCEDIENDO EL AMPARO** y dijo así:

Considerando: que la sentencia referida **no tiene fundamento legal** (la reclamada por el amparo) **pues que la Ley que le sirve de apoyo como contraria al art. 124 de la Constitución NO ES LEGAL**, por lo que se ha violado el art. 16 de la Constitución, **se concede el amparo.**

Juzgado de Distrito de **PUEBLA**.—Amparo de Agustín Niño de Rivera.—Tomo 1º Págs. 174 a 179.—**Contra el cobro de TRASLACION DE DOMINIO** que le hizo el Administrador de RENTAS, por la permuta que el quejoso hizo de la Hacienda "La Santa Inés" por otra llamada "La Paloma."

El Juez de Distrito, **negó** el amparo.

La Suprema Corte, en ejecutoria de fecha 29 de enero de 1881, **REVOCO** el fallo del Juez y **CONCEDIO EL AMPARO**, fundándose así:

Considerando: **QUE EL DERECHO DE TRASLACION DE DOMINIO ES PROPIAMENTE UNA ALCABALA**, cuyo impuesto **ESTA PROHIBIDO** por el art. 124 de la Constitución y por lo mismo faltó la **CAUSA LEGAL** del procedimiento reclamado, lo que constituye **LA VIOLACION** del art. 16 de la Ley fundamental: que si la autoridad responsable manifiesta en su informe haber obrado conforme al decreto de la Legislatura de fecha. **EL NO PUEDE SOBRE PONERSE** a la Constitución, que según el art. 126 es la Ley suprema de toda la Unión y a la que deben arreglarse las autoridades, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. SE REVOCA el fallo del Juez y **SE CONCEDE EL AMPARO.**

Juzgado de Distrito de **YUCATAN**.—Amparo de Clara Córdoba.—**Contra el cobro de TRASLACION DE DOMINIO** ordenado por los Jueces de lo Civil y a virtud de decreto de la Legislatura.

El Juez en sentencia de 1º de enero de 1881 **CONCEDIO EL AMPARO** fundándolo así: Tomo 1º Págs. 204 a 207.

Considerando: que el cobro verificado con arreglo a la ley local, importa **UNA VERDADERA ALCABALA PROHIBIDA** por el art. 124 de la Ley Suprema de la Nación, y en consecuencia **FALTA LA CAUSA LEGAL** del procedimiento y se viola en el caso presente la garantía que consagra el art. 16.

Que siendo **ANTICONSTITUCIONAL** el decreto de la creación del 5 por 100 de **TRASLACION DE DOMINIO** sobre toda venta, permuta o enagenación que se haga de la propiedad particular, por importar **UNA ALCABALA PROHIBIDA POR** el art. 124 constitucional, aquella disposición **CARECE DE FUERZA OBLIGATORIA POR SER CONTRARIA A LA LEY SUPREMA DE LA NACION** que en sus arts. 1º y 126 declara que ella es la regla de conducta **A QUE DEBEN SOMETER SUS ACTOS LAS AUTORIDADES Y JUECES DE LA REPUBLICA**, a pesar de **CUALQUIERA DISPOSICION EN CONTRARIO** que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados: que en tal concepto, al desatenderse de estos preceptos **TERMINANTES** de la Constitución, las autoridades ejecutoras, cumpliendo una Ley **CONTRARIA** al art. 124 tantas veces citado **HAN INFRINGIDO** aquellos preceptos, **VIOLANDO ADEMÁS** el art. 27 que prohíbe ocupar la propiedad de las personas si nó es, por causa de utilidad pública, y **ES EVIDENTE QUE EL ACTO DE PRIVAR** a un propietario del 5 por ciento **DEL VALOR EN QUE VENDE SU PROPIEDAD, IMPOR-**



SENTENCIAS

TA LA OCUPACION DE ELLA CONTRA LAS PRESCRIPCIONES LEGALES citadas.

Por estos fundamentos **SE CONCEDIO EL AMPARO**, contra las providencias de los Jueces 1º de lo Civil y 2º suplente del mismo Ramo, que le han exigido el derecho del 5 por ciento sobre el valor de la Hacienda "Pesbaim" **VIOLANDO** en perjuicio de aquellos los arts. 1, 16, 27, 124 y 126 del Pacto Federal. Tomo 1º Págs. 206 a 207.

La Suprema Corte en ejecutoria de fecha 31 de enero de 1881, **CONFIRMO** el fallo del Juez de Distrito, diciendo: que el art. 124 de la Constitución, **PROHIBE LAS ALCABALAS, Y QUE TIENE TAL CARACTER EL DERECHO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO** (Leyes 11. tit. 12, libro 10 Nov. Recop. y decreto de 16 de mayo de 1843), por lo que la orden de los jueces referidos **CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL en contravención** del art. 16 de la Constitución, por éstas consideraciones y fundamento de los arts. 16, 101 y 102 de la Constitución **SE CONFIRMA** la sentencia del Juez de Distrito de Yucatán, que declaró que la Justicia de la Nación **AMPARA y PROTEJE** a la quejosa contra el acto que reclama. Tomo 1º pág. 207.

Juzgado de Distrito de **YUCATAN**.—Tomo 1º Págs. 208 a 212.—Amparo de Olegario Molina G. Cantón.—Contra Agente Municipal de Mérida que cobró unos derechos, ejercitando la facultad económico-coactiva.

El Juez de Distrito **CONCEDIO EL AMPARO**.—Fundándolo así:

El Agente Municipal, no debió cobrar **SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL** y por sí mismo en virtud de la **FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA** porque **ESTA FACULTAD PUGNA** con los principios constitucionales.

BANCO DE TAMAULIPAS

La Suprema Corte, en ejecutoria de fecha 31 de enero de 1881, **CONFIRMO** la sentencia del Juez fundándose así:

Considerando: que al ser requerido de pago por la suma dicha, el quejoso **SE OPUSO A EL ALEGANDO QUE IMPRIMEN** al derecho en cuyo cumplimiento obró el Agente Municipal, **EL CARACTER DE CONTENCIOSO**.

Que siendo de la competencia de la **AUTORIDAD JUDICIAL** resolver los puntos **CONTENCIOSOS**, el Agente resolvió **implícitamente** las cuestiones propuestas **asumiendo facultades judiciales** que la Constitución niega a las autoridades administrativas, por lo que **se ha violado** el art. 16 de la Constitución. **Que siendo procedente el amparo** por este capítulo, es inútil examinar la cuestión planteada por el quejoso sobre cuál es el momento en que las autoridades de los Estados pueden gravar mercancías importadas. . . . **SE CONFIRMA** la sentencia del Juez de Distrito de Campeche que **CONCEDIO EL AMPARO**. . . . Así por unanimidad de los Ministros etc. . . .

Juzgado de Distrito del **Estado de México**.—Tomo 1º Págs. 280 a 283.—Amparo de Pedro E. Guccione.—**Contra el cobro del impuesto DE TRASLACION DE DOMINIO**, establecido por el Estado. La sentencia del Juez de Distrito, fecha 25 de enero de 1881, **concedió el amparo**, fundándose así:

El Recaudador de Rentas cobra **traslación de dominio de la Hacienda de Tetla** **MAS UNA MULTA Y CONTRIBUCION FEDERAL**, Considerando:

Que el impuesto sobre **traslación de dominio, NO ES OTRA COSA QUE UNA VERDADERA ALCABALA**, aún cuando las leyes del Estado le den otra denominación pues el tanto por ciento que imponían las leyes antiguas en los contratos de compra-venta, permuta o enagenación, etc. según puede verse en la ley 11. libro 10, tit. 12 de la Nov. Recop. hasta la final, y en la definición que de **Alcabala** da el Sr. Escriche en su diccionario de Jurisprudencia, palabra Alcabala y ASI ESTA DE-



CLARADO por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y siéndolo, **SU COBRO ES ANTICONSTITUCIONAL**, porque el art. 124 de la Constitución Federal las abolió en toda la República.

Considerando: que no obsta para que pueda juzgarse ilegítimo el cobro de la traslación de dominio ni el que, en el Estado se le dé A ESA ALCABALA OTRA DENOMINACION, ni el que, haya disposiciones legales que lo autoricen, estando ellas en pugna con los preceptos de la Constitución que **ES LA LEY SUPREMA DE LA UNION** y a la cual debe estarse a pesar DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO.

Considerando: que la **MULTA Y PAGO** de contribución federal que exigen al quejoso, emanan directa y exclusivamente del pago de la Alcabala denominada en el Estado "traslación de dominio" y que si las Alcabalas ESTAN ABOLIDAS y su cobro es ilegal **POR ANTICONSTITUCIONAL, LO SON LOS DEMAS QUE SE FUNDEN Y EMANEN DE ELLAS Y NO TIENEN POR LO MISMO RAZON DE SER** y menos si DAN ORIGEN COMO EN EL PRESENTE CASO A LA **VIO-LACION** de garantías constitucionales, puesto que los actos del Admor. de Rentas **NO PROCEDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE TODA VEZ QUE NO HAY CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO** por estar abolidas las alcabalas aunque el citado Admor. esté creyendo que no lo es, el impuesto de traslación de dominio.

Por estos fundamentos **CONCEDIO EL AMPARO** y protección de la Justicia federal, contra el cobro del impuesto, de la multa y de la contribución federal.

La Suprema Corte en ejecutoria de fecha 10 de febrero de 1881. **CONCEDIO EL AMPARO** y confirmó la sentencia del Juez fundándose así:

Considerando: que el impuesto sobre **TRASLACION DE DOMINIO ES UNA VERDADERA ALCABALA** aunque las leyes del Estado le den otra denominación y tal impuesto quedó abolido por el art. 124 de la Constitución Federal, que sien-

do el pago de la multa y la contribución federal una consecuencia de dicho impuesto, **SU COBRO ES TAMBIEN ANTICONSTITUCIONAL. SE CONCEDIO EL AMPARO.**

Juzgado de Distrito de **JALISCO**.—Tomo 1º Págs. 339 a 342.

Amparo de Miguel Garibi contra el cobro de **ALCABALA** que le hizo el Receptor de Rentas de Zapopan.

El Juez de Distrito **negó** el amparo.—En sentencia de fecha de 8 de enero de 1881.

La Suprema Corte en ejecutoria de fecha 26 de Febrero de 1881, **REVOCO** la sentencia **Y CONCEDIO EL AMPARO** fundándose así:

Considerando: que en virtud **DE ESTAR PROHIBIDAS LAS ALCABALAS** por el art. 124 de la Constitución **NO HA HABIDO CAUSA LEGAL QUE FUNDE Y MOTIVE EL PROCEDIMIENTO RECLAMADO, LO QUE CONSTITUYE LA VIOLACION** del art. 16 constitucional; que si bien, el receptor de Rentas invoca las prescripciones del decreto local de 25 de Octubre de 1872 que establece el impuesto de que se trata, **ESE DECRETO NO PUEDE SOBREPONERSE a la Constitución**, la cual ordena en su art. 126 **QUE ELLA SERA LA UNICA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION Y A LA QUE DEBEN ARREGLARSE LAS AUTORIDADES** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados.

Por estas consideraciones, etc. **SE REVOCA** el mencionado fallo del Juez de Distrito y en consecuencia se declara: que la justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Manuel Garibi contra los actos de que se queja.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo 3, año de 1881.

Juzgado de Distrito de **MICHOACAN**. Amparo de Angel Padilla.



El Juez de Distrito en sentencia de 3 de Agosto de 1881 **CONCEDIO EL AMPARO** fundándolo así:

Considerando: **QUE SEA CUAL FUERE LA LEY** en virtud de la que, se cobre en el Estado, el impuesto de **ALCABALAS**, no tiene carácter obligatorio, toda vez que fué abolido por la Constitución Federal desde el 1ro. de Junio de 1858 en el art. 124 y que todas las autoridades del país **deben respetar y sostener las garantías** que ella otorga

Que cuando una oficina de rentas, armada de la facultad coactiva, cobra los impuestos, ejerce una verdadera y terrible presión sobre el deudor, porque éste se ve en la disyuntiva, o de cubrir su cuenta por ilegal que le parezca o de soportar los perjuicios del embargo y del cobro de los derechos, y ante este peligro no hay libertad para entregar o no la suma que se exige.

Por estas consideraciones **SE CONCEDIO EL AMPARO.**

La Suprema Corte, en atención a que el quejoso había pagado lo que se le cobraba y no había constancia en autos **DE QUE SE HUBIERAN EMPLEADO MEDIOS COACTIVOS**, declaró que no hubo violación y revocó el fallo del Juez. Págs. 262 á 264.

Juzgado de Distrito de **GUANAJUATO**. Tomo 3, págs. 295 a 301.

Amparo de Jesús y Rafael Contreras, contra el cobro y embargo que hizo el administrador de Rentas de Celaya usando la facultad económica coactiva. El Juez de Distrito **CONCEDIO EL AMPARO** en sentencia de 4 de agosto de 1881 y la fundó así:

Considerando: que hay que decidir si fué competente o no la autoridad que ordenó el embargo y el remate; **QUE HAY EN EL CASO UN PUNTO CONTENCIOSO QUE NO ES DE LA COMPETENCIA** de los empleados exactores y por tanto **EXCLUYE** el ejercicio de la facultad económica coactiva que

les está concedida; que tal contención **DEBE APRECIARSE Y RESOLVERSE EN EL JUICIO** respectivo y esto **NO ES DE LA COMPETENCIA** de los empleados exactores, ni su apreciación basta para hacer desaparecer la contención; que tal ejercicio de la facultad coactiva haciendo el embargo y ordenando la subasta **VIOLA LA GARANTIA** que otorga el art. 16 de la Constitución.

La Suprema Corte, en ejecutoria fecha 1º de Septiembre de 1881, falló: que existiendo un punto contencioso **NO ES DE LA COMPETENCIA** de los empleados exactores y el **EXCLUYE** el ejercicio de la facultad coactiva que ha ejercido el empleado exactor y por lo mismo el secuestro y la subasta **HAN EMANADO DE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y SE HA VIOLADO** la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución. **CONFIRMO** el fallo del Juez **Y CONCEDIO EL AMPARO.**

Juzgado de Distrito de **GUANAJUATO**. Tomo 3, págs. 469 a 474.

Amparo de Juan Ortiz Careaga contra el cobro y embargo de un Rancho. Con ejercicio de la facultad económica coactiva, por el Administrador de rentas. El Juez de Distrito **CONCEDIO EL AMPARO**. Lo fundó así:

El quejoso **ALEGO DEFENSAS Y EXCEPCIONES PARA NO PAGAR**. Aun cuando la ley da autorización para ejercer la facultad coactiva, exigir al deudor y aplicar la ley en la parte que manda asegurar el adeudo, cuando a ese requerimiento **SE Oponen Excepciones Legales, ya no puede el funcionario de hacienda dictar providencia alguna coactiva, inter tanto no se esclarezca el derecho que se controvierte, mediante juicio contradictorio** y ante las autoridades que designa la ley. Esta declara que se entenderán por **CONTENCIOSOS** aquellos puntos **EN QUE SE DUDE SOBRE LA APLICACION DE LA LEY AL CASO PARTICULAR QUE**



SE VERSE O EN QUE SEAN FORZOSAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de fecha 29 de Septiembre de 1881, **CONFIRMO EL FALLO DEL JUEZ** y **CONCEDIO EL AMPARO** por unanimidad de votos.

Juzgado de Distrito de **JALISCO**. Tomo 4 Semanario Judicial, Págs. 266 a 270, 2ª época. 1882.

Amparo de José María Arias **contra el cobro de impuesto ALCABALA**. El Juez de Distrito en sentencia de fecha 3 de Diciembre de 1881, **CONCEDIO EL AMPARO** diciendo así:

Considerando: que aunque se suponga que **se han expedido legítimamente** las disposiciones vigentes en Tepic, sobre el impuesto de Alcabala, **ELLAS VIOLAN** el art. 124 de la Constitución, **QUE PROHIBE ESE IMPUESTO y SE HA VIOLADO** la garantía del art. 16, toda vez **QUE FALTO LA CAUSA LEGAL** que fundara el procedimiento reclamado.

La Suprema Corte de Justicia, **por unanimidad de votos CONFIRMO EL FALLO DEL JUEZ Y CONCEDIO EL AMPARO**.

— Juzgado de Distrito de **HIDALGO**. Tomo 4. págs. 310 a 311.

Amparo de Ramón Serna, **contra el embargo de una casa** en Tulancingo. El Juez de Distrito **NEGO** el amparo.

La Suprema Corte en ejecutoria de fecha 27 de Diciembre de 1881, **REVOCO** ese fallo y **concedió el amparo**, diciendo así:

La **excepción opuesta**, imprime al negocio el carácter de **contencioso**, por consiguiente **LO SACA DE LA COMPETENCIA** de la autoridad administrativa, poniéndolo bajo **LA EXCLUSIVA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL** y la continuación de los procedimientos **equivale a declarar infundada esa excepción**, cuya declaración **NO CORRESPONDE** a la autoridad a cuyo género pertenece el Jefe de Hacienda, **por lo que se HA VIOLADO** el art. 16 de la Constitución. Sentencia pronunciada **por unanimidad**.

SENTENCIA DEL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE TAMPICO.

En la audiencia que tuvo lugar en el Juzgado de Distrito, en Tampico, el 22 de marzo de 1926, el Juez Primero de Distrito pronunció la siguiente sentencia:

VISTO este juicio de amparo promovido por el Lic. Guillermo Obregón, en su calidad de Gerente apoderado del Banco de Tamaulipas, S. A., contra actos del Tesorero General del Estado y del Quinto Colector de Rentas del mismo, por violación de los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución General de la República; y

RESULTANDO PRIMERO: Con fecha ocho de agosto de mil novecientos veinticinco, el señor Lic. Guillermo Obregón, como Director Gerente del Banco de Tamaulipas, S. A., según lo justificó debidamente, ocurrió a este Juzgado solicitando amparo contra actos de las autoridades anteriormente citadas, haciendo consistir los actos reclamados, en que a la Institución que representa se le cobran por concepto de impuestos fiscales y demás adicionales, por traslación de dominio de los bienes de los Hijos de Pablo Lavín, la suma de \$7,952.16 siete mil novecientos cincuenta y dos pesos, dieciséis centavos, cantidad que forma la liquidación hecha por el Quinto Colector de Rentas del Estado, en virtud de propiedades que recibió en dación en pago el mismo Banco de sus citados deudores; en que se han embargado las rentas de las fincas que el Banco de Tamaulipas posee en Ciudad Victoria, a fin de que se cubra tal adeudo, y que tales rentas son producidas, algunas de ellas, por bienes inmuebles diversos de aquéllos que han



causado el referido impuesto de traslación de dominio. En la demanda de amparo se expone, que la Ley de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de mil novecientos veinticuatro, 1924, dispone en su artículo 75, que las Instituciones de Crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos: predial, por servicios municipales, sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados, y el del Timbre; que la misma Ley dispone en sus artículos 78 y 110, que los Estados y Municipios no podrán gravar con otros impuestos el capital de los Bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, y en consecuencia, las leyes de Instituciones de Crédito no permiten el cobro que se pretende hacer al Banco, del impuesto de traslación de dominio y al exigirle que lo pague, apercibiéndolo y sometiénolo a la facultad económico-coactiva, embargándosele sus bienes, se invade la esfera de la autoridad federal y se da margen al amparo, por violación de las garantías expresadas en la demanda y conforme al texto de las fracciones I y III del artículo 103 de la Constitución Federal, puesto que estos preceptos expresan, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, o por leyes o actos de autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, y procediéndose como lo dispone el artículo 107 de la Constitución en su fracción IX. Que no solamente se violan las leyes federales citadas, de 19 de marzo de 1897 y de 24 de diciembre de 1924 citadas en la demanda, sino que se invade la esfera de la autoridad federal, porque sólo al Congreso de la Unión, o sea al Poder Legislativo Federal corresponde según el artículo 73, fracciones X y XXXI, el legislar en toda la República en materia de Instituciones de Crédito. Se agrega en la demanda, que la misma Ley de Hacienda del Estado ha reconocido en diversos preceptos, artículos 9 y 121, que tratándose de Bancos autorizados, no se les

considera obligados al pago de contribuciones; y que el Banco ha presentado a los autos, la Comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, número 7285, fecha 11 de mayo de 1925, dirigida al Banco de Tamaulipas, o sea al Banco quejoso, declarando que dicha Institución está considerada como tal por la Secretaría de Hacienda y le son aplicables por tanto, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924; y

RESULTANDO SEGUNDO: Los mismos conceptos y fundamentos se han expresado e invocado en la demanda de amparo, con respecto al cobro de contribuciones adicionales que figuran en la liquidación formulada por el Quinto Colector de Rentas del Estado en Victoria; y respecto del cobro del impuesto de Deuda Pública y por lo que a éste se refiere, se agrega en la demanda, que dicho impuesto fué creado por la Ley de Ingresos Federal de 31 de diciembre de 1924 que comenzó a regir en enero de 1925, cuando ya la dación en pago había sido hecha con anterioridad en junio de 1923, según la escritura pública correspondiente de fecha 20 de junio de ese año, cuyo testimonio se expidió para el Banco, el 17 de julio de ese mismo año 1923; de modo que, se cobra un impuesto que no existía entonces, es decir, cuando se verificó la dación en pago, y no puede aplicarse retroactivamente esa ley que creó el impuesto, violándose en tal caso, la garantía que otorga el artículo 14 constitucional. Respecto de la multa impuesta al Banco, de \$4,819.50, cuatro mil ochocientos diecinueve pesos, cincuenta centavos, se expresa en la demanda que, si no ha lugar al cobro del impuesto, no puede haber motivo para la imposición y cobro de esa multa; y además, según el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado, la multa sólo existe cuando haya denuncia de un particular, de autoridad o de un empleado, pero si el descubridor fué el mismo interesado, no se hará efectiva la multa, sino sólo se cobrará el



SENTENCIAS

impuesto; y que, habiéndose dado conocimiento por el Banco, por su escrito de noviembre de 1923, al Gobierno del Estado, de la dación en pago de bienes raíces que se le hizo al Banco, y habiéndose manifestado en ese escrito, las razones y fundamentos legales que estimó procedentes para demostrar que no debe pagar el impuesto de traslación de dominio, y ha sido el mismo Banco quien ha puesto en conocimiento del Gobierno del Estado, la situación del caso, y es por consiguiente, de toda improcedencia, la imposición de la multa, y conforme al final del artículo 219 de la ley de Hacienda del Estado, no se le debe imponer esa multa ni se le debe cobrar; y al procederse en manera contraria, se viola el precepto citado de la ley y se da margen al amparo, por violación de la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución. Que igualmente la imposición de esa multa da también por otro concepto margen al amparo porque significa una pena que no puede imponer la autoridad administrativa; que no está decretada por ley aplicable al caso y se violan las garantías que otorgan los artículos 16, 21 y 22 de la Constitución que prohíbe toda multa excesiva; y una multa de \$4,819.50, cuando se cobra un impuesto de \$1,890.0, es sin duda una multa excesiva que hace procedente el amparo. En la demanda mencionada se expresa, que el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado ha sido violada entre otros conceptos, porque no se consignó el caso a la autoridad judicial para que resolviese acerca de si el Banco debe o no pagar el impuesto y porque se ha trabado ejecución ejercitando la facultad económico-coactiva no sólo sobre los bienes transmitidos, como lo ordena el artículo 219 citado, sino sobre otros bienes del Banco que no han sido materia de la dación en pago por la que se cobra el impuesto, y por tanto, se ha procedido en contra del texto expreso del artículo 219 de la Ley de Hacienda; violándose las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales; y

BANCO DE TAMAULIPAS

RESULTANDO TERCERO: Admitida la demanda de amparo, se mandó pedir el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable y se señaló día para la verificación de la audiencia de derecho. Las referidas autoridades rindiéron su informe, conviniendo en la existencia del acto que se reclama, y el Agente del Ministerio Público, en esta audiencia pidió que se concediera el amparo; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Los actos que reclama la representación del Banco de Tamaulipas, S. A., están legalmente comprobados con el texto de los informes aludidos, que hacen prueba plena al tenor de los artículos 258, fracción II y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 28 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Antes de entrar al estudio acerca de si se han violado o no en perjuicio del Banco de Tamaulipas, S. A., las garantías que consagran los artículos 14, 16, 17 y 22 constitucionales, debe estudiarse previamente si la citada Institución es un Banco, o una simple Compañía Bancaria, como sostiene que lo es, la Tesorería General del Estado al rendir su informe, aseverando esta autoridad que, la concesión otorgada al Banco quejoso, dejó de existir en virtud de la ley de 15 de septiembre de 1916. En concepto del Juez sentenciador, el artículo primero de la citada ley, no nulificó las concesiones otorgadas a los Bancos, sino que, únicamente abrogó las leyes en lo que se refiere a la emisión de billetes y a la facultad que tenían los Bancos de seguir procedimientos extraordinarios en ejercicio de acciones judiciales. Lo anteriormente expuesto está en estricta relación con el artículo del Decreto de 31 de enero de 1921 que estatuye que, respecto a operaciones anteriores, podrán hacerse valer las concesiones que tienen los Bancos, en virtud de que esas concesiones no quedaron nulificadas. Lo antes dicho, lo ratifica el artículo 2 de la expresada ley de 1916, que concedió a los



SENTENCIAS

Bancos de Emisión, un plazo de sesenta días para que aumentaran sus reservas metálicas; de modo que, la mente del legislador no fué el que se dieran por concluidas dichas concesiones, sino que se abrogara la parte relativa a las concesiones. Por el contrario, habrían desaparecido las Instituciones de Crédito, poniéndose desde luego en liquidación. El artículo primero de la Ley de 15 de septiembre de 1916, no reformó de una manera total, sino parcial, la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, reforma que sólo tuvo por finalidad privar a las Instituciones de Crédito de los privilegios de que gozaban conforme a esta última ley; pero en todo lo demás, la relacionada ley de 1897 debe considerarse subsistente, puesto que su derogación por la de 1916 no fué absoluta, como lo confirma el artículo 10 de esta última ley, que ordena que, las Instituciones de Crédito que hayan quedado libres de la incautación, por haber cumplido con las prevenciones del artículo 2, se sujetan a la legislación vigente, en lo que no se contravenga a las disposiciones de la ley de 1916. Posteriormente a la ley de 1916 de que se ha hecho mérito, se expidieron las de 1921, que se refieren a la desincautación de los Bancos, en la cual se previene que dejarán de estar intervenidos los que hubieren llenado los requisitos de ley, recobrando a este efecto su personalidad jurídica, es decir, volvieron a funcionar como Instituciones de Crédito; y la de 1924 que es la ley actual de Instituciones de Crédito, la cual llama Bancos a las antiguas Instituciones de Crédito, o sea a las que se establecieron conforme a la ley de 1897, como puede verse de la segunda de las disposiciones transitorias de aquella ley. Está pues demostrado que, las antiguas Instituciones de Crédito, entre las cuales se encuentra el Banco de Tamaulipas, S. A., que cumplieron con las exigencias de las leyes de 1916 y 1921, están consideradas como Bancos. Pero a mayor abundamiento, la Secretaría de Hacienda, en su Ofi-

cio número 7285 de 11 de mayo último, dirigido al Gerente de dicha Institución, declara que considera al mencionado Banco como Institución de Crédito, que le son aplicables las disposiciones relativas al Título I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924. De modo que si, la expresada Secretaría, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de la materia, tiene a su cargo la vigilancia de las Instituciones de Crédito, en lugar de declarar la caducidad del Banco quejoso o de cancelar su concesión, reconoce que ésta es una de las Instituciones de Crédito del país y que debe sujetarse a las disposiciones de la Ley de la materia, no hay motivo legal parano estimar al Banco de Tamaulipas, S. A., como una Institución de Crédito, y no como casa bancaria, como erróneamente sostiene el Tesorero General del Estado; y

CONSIDERANDO TERCERO: Demostrado como ha sido en el Considerando que precede, que el Banco de Tamaulipas es un Banco que debe regirse por la Ley de Instituciones de Crédito, debe estudiarse si efectivamente, se han violado en su perjuicio, las garantías relacionadas en la demanda de amparo. Es indiscutible que la Ley de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924, dispone que las Instituciones de Crédito estarán sujetas **únicamente** al pago de los impuestos que señala el artículo 75, reformado después por Decreto de 5 de agosto de 1925, y en esas disposiciones no está comprendido el impuesto de traslación de dominio que se pretende cobrar al Banco. La misma Ley dispone en su artículo 78, que ni la Federación, ni los Estados, ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos el capital de los Bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios. Es notorio que se trata en el caso, de bienes que forman parte del capital del Banco y que la trasmisión de bienes que se hizo, o dación en pago, fué materia



de operaciones bancarias, y en consecuencia, el cobro del impuesto referido se ha hecho con violación de esas disposiciones legales, invadiendo la esfera de la autoridad federal, lo que hace procedente este juicio de garantías, por haberse violado las garantías individuales apuntadas en el artículo 16 constitucional, así como la del 14 de la misma Constitución; no siendo legal el cobro de la traslación de dominio ni las contribuciones adicionales a dicho impuesto, no habiendo tampoco derecho a exigir gastos de cobranza. Demostrada la procedencia de este amparo, el sentenciador juzga innecesario ocuparse de las demás violaciones reclamadas, ya que las autoridades responsables no tienen derecho para cobrar el mencionado impuesto de traslación de dominio. Por lo expuesto y considerado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Banco de Tamaulipas, S. A., contra los actos de que se queja, consistentes en que el Tesorero General del Estado y el Quinto Colector de Rentas del mismo, le cobran, por concepto de impuestos fiscales y demás adicionales, por la traslación de dominio de los bienes de los Hijos de Pablo Lavín, la suma de \$7,952.16 siete mil novecientos cincuenta y dos pesos, dieciséis centavos, cantidad que forma la liquidación hecha por la Quinta Colecturía, que debe pagar la Institución quejosa al Fisco, por concepto de traslación de dominio por las propiedades que recibió en dación en pago el mismo Banco; en que se han embargado las rentas de las fincas que el mencionado Banco posee en Ciudad Victoria, a fin de que se cubra tal adeudo, bienes inmuebles diversos de aquéllos que han causado el referido impuesto de traslación de dominio.

SEGUNDO.—Notifíquese y cúmplase; exigiéndose de la parte quejosa, las estampillas correspondientes.

TERCERO.—Así lo resolvió y firmó el Lic. **Alfonso Quintana**, Juez Primero de Distrito en el Estado, por ante el Secretario que autoriza.

Con lo que terminó la audiencia; levantándose para constancia esta acta que firma el personal del Juzgado. Doy fe.—
(Firmados) **Alfonso Quintana.**—**Francisco Ríos.**—**Leopoldo Trueba.**



66